

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Viernes 17 de abril de 1953 Núm. 107

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos a don Andrés Basanta y Silva, Magistrado de término	2095	DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se dispone el Canje de las Carpetas provisionales de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 20 de enero de 1950, por Titulos definitivos	2097
Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Luis Lorenzo Penalva, Magistrado de término	2095	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado de término	2095	DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se declara jubilado a don Isaac Rodríguez López, Médico de Sanidad del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional	2098
Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués del Contadero a favor de don Jerónimo Domínguez y Pérez de Vargas	2095	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Corona a favor de doña Joaquina de Porras e Isla-Fernández y López	2095	DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Vall de Uxó (Castellón)»	2098
Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se indulta a Miguel Rodríguez Pérez del resto de la pena que le queda por cumplir	2095	Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Riego superficial con betún asfáltico de las carreteras de acceso al pantano de Santa Teresa»	2099
Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se indulta a Encarnación Dieguez Peral de una cuarta parte de la pena que le fué impuesta	2096	Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Tabernes de Valldigna (Valencia), acequia Vera Marina»	2099
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Perfecto Andrés García, Magistrado de entrada	2096	Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Canal y acequia de la zona regable del pantano de Borbollón, primer sector de la margen izquierda del río Arrago»	2099
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Villafuerte a favor de don Antonio Domínguez y Rivera	2096	Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de precios del de distribución de aguas potables de Llosa de Ranes (Valencia)»	2099
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Duque de Andria, con Grandeza de España, a favor de doña María Teresa de Bustos y Figueroa	2096	Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos de las huertas de Sagunto (Valencia), trozo sexto»	2100
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se conmuta a José Aján de Rivera Herrera la pena de muerte que le fué impuesta	2096	Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas potables para el abastecimiento de Segorbe (Castellón)»	2100
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se indulta a Adolfo Gil Oliván de la mitad de la pena que le fué impuesta.	2096	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se transmite a don José Merchán Prieto y doña Agustina Díaz Prieto la pensión anual que se indica	2097	DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración civil don Ramón Manchón Herrera	2100
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Ricardo Botas Montero	2097	Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de la modalidad agrícola y ganadera, en Alfaro (Logroño)	2100
Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Rubio Castro	2097	Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de la modalidad industrial y minera, en Haro (Logroño)	2101
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Alejandro de Manuel Martos	2097	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Administración del Catastro a don Deljín Sirvent García	2097	DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se declara a la Sociedad «Cementos Portland de Lemona, S. A.» con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir seis parcelas de terreno situadas en el término municipal de Lemona (Vizcaya)	2101
		Otro de 13 de marzo de 1953 por el que se modifican los artículos 172 al 177 del Reglamento General para el Régimen de Minería	2101
		Otro de 25 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, don Manuel Castellanos Jacquet	2103

PAGINA

PAGINA

- DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se desestima recurso de alzada interpuesto por don Jorge Joan Claret, en representación de doña Concepción Alibes Xifra, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, de 4 de agosto de 1951, en expediente de expropiación forzosa seguido a instancia de la entidad «Minerales y Productos Derivados, S. A.» ... 2103
- Otro de 27 de marzo de 1953 por el que, se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Jorge Joan Claret, en representación de doña Concepción Alibes Xifra, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de 26 de marzo de 1952, en expediente de expropiación forzosa seguido a instancia de la entidad «Minerales y Productos Derivados, S. A.» ... 2105
- Otro de 9 de abril de 1953 por el que se jubila al Asimilado a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Mariano López Sánchez-Solis ... 2108
- Otro de 9 de abril de 1953 por el que se jubila al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Pedro Fernando Tarragó Pons ... 2108
- Otro de 9 de abril de 1953 por el que se jubila al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Francisco Javier Osés Clarés. ... 2108

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 12 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Ingeniero Agrónomo, Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, don Rafael Herrera Calvet ... 2108
- Otro de 24 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, don Eugenio Aguiló Aguiló ... 2108
- Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la celebración del X Congreso Internacional de Industrias Agrícolas ... 2109
- Otro de 27 de marzo de 1953 por el que se reexamnan las sanciones por fraudes de productos agrícolas y pecuarios ... 2109
- Otro de 28 de marzo de 1953 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Antonio Monjo Vaque ... 2110
- Otro de 28 de marzo de 1953 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don José Romero Trillo ... 2110
- Otro de 31 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, don Rafael Fúster Capuz ... 2110
- Otro de 6 de abril de 1953 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Antonio Ballester Llambias ... 2111

MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETOS de 27 de marzo y 10 de abril de 1953 por los que se autoriza para contratar, mediante los oportunos concursos, las adquisiciones que se indican ... 2111

MINISTERIO DE COMERCIO

- DECRETO de 27 de marzo de 1953 sobre concesión de admisión temporal de chapa fina de acero, para su transformación en bidones, a la Casa Hijos de Eusebio Martí, de Barcelona ... 2112

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 26 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Navas Martín, Suboficial de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro ... 2113
- Otra de 11 de abril de 1953 por la que se jubila a don Emilio Gómez Moratilla, funcionario subalterno del Patrimonio Nacional ... 2113

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 8 de abril de 1953 por la que se nombran Vocales de la Comisión de Juristas de Aragón para el estudio y compilación de las Instituciones de Derecho foral ... 2113
- Otra de 18 de marzo de 1953 por la que se declara excedente voluntario al Secretario de la Administración de Justicia don Diego de Membiella Amor ... 2113
- Otra de 10 de marzo de 1953 por la que se proroga la edad para la jubilación forzosa hasta el 7 de abril de

- 1954 al Jefe de Negociado de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Especial de Prisiones doña Dolores Placer Tornero ... 2114
- Orden de 10 de marzo de 1953 por la que se proroga la edad para la jubilación forzosa hasta el 26 de marzo de 1954 al Guardián de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don José Hernández Quesada ... 2114

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 26 de marzo de 1953 sobre reingreso al servicio activo en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguro y Ahorro de don Miguel Portolés Train ... 2114
- Rectificación de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1953 por la que se dispone la inclusión de la venta de escabeche a granel en el epígrafe 34, grupo primero, de la Sección y Tarifa primera de la Contribución Industrial ... 2114
- Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1953 por la que se dan instrucciones para la celebración de conciertos con las empresas de transportes de viajeros y mercancías para el pago del impuesto sobre los transportes interiores, de la Contribución de Usos y Consumos ... 2114

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone el pase a situación de retirado, por edad, del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona. ... 2114

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 12 de marzo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración civil de este Departamento don Tomás Salvador Barrios ... 2115
- Otra de 21 de marzo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración civil de tercera clase doña María de las Mercedes Caralles Fuentes ... 2115

ADMINISTRACION CENTRAL

- JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Stampa Ferrer, Procurador de los Tribunales, en nombre de «Obras y Suministros, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga a inscribir una escritura de préstamo con hipoteca ... 2115
- GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas.—Anunciando concurso-subasta de las obras de «Centro cívico» en Rudilla (Teruel) ... 2117
- Anunciando concurso-subasta de las obras de «Gobierno civil» en Cádiz ... 2118
- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Juneda y Mollerusa (provincia de Lérida) a doña Francisca Solsona Puy ... 2119
- Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sonseca y Toledo (provincia de Toledo), convalidando el que actualmente explota, a doña María del Carmen González Alegre y Redondo ... 2119
- INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27 de marzo del año actual ... 2120
- INDUSTRIA Y DE COMERCIO.—Secretarías Generales Técnicas.—Modificación a las condiciones del concurso para la fabricación de tejidos económicos de algodón, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 26 de marzo de 1953 ... 2120
- AGRICULTURA.—Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.—Concediendo la excedencia a don Manuel García Gutiérrez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Pósitos ... 2120
- COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Rectificación a la relación número 130 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... 2120
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos a don Andrés Basanta y Silva, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y octavo del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por fallecimiento de don Tomás Pereda García, a don Andrés Basanta Silva, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sala de lo Civil de la misma Audiencia Territorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Luis Lorenzo Penalva, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y octavo del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, vacante por promoción al Tribunal Supremo de don José Félix Huerta Calopa, a don Luis Lorenzo Penalva, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de la misma capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz a don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y octavo del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por promoción al Tribunal Supremo de don Juan García Murga Mateos, a don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sección segunda de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués del Contadero a favor de don Jerónimo Domínguez y Pérez de Vargas.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués del Contadero a favor de don Jerónimo Domínguez y Pérez de Vargas, vacante por fallecimiento de su tío don Jerónimo Pérez de Vargas y Moreno, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Corona a favor de doña Joaquina de Porras e Isla-Fernández y López.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Corona a favor de doña Joaquina de Porras e Isla-Fernández y López, vacante por fallecimiento de doña María de las Mercedes Patiño y Juez-Sarmiento, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se indulta a Miguel Rodríguez Pérez del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Miguel Rodríguez Pérez, condenado por la Audiencia Provincial de Almería en sentencia de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor responsable de un delito de injurias graves al Jefe del Estado, con la concurrencia de una circunstancia agravante y otra atenuante, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Miguel Rodríguez Pérez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se indulta a Encarnación Diéguez Peral de una cuarta parte de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Encarnación Diéguez Peral, condenada por la Audiencia Provincial de Bilbao en sentencia de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, como autora responsable de un delito de asesinato cualificado por la alevosía, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de veinticinco años y un día de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho:

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Encarnación Diéguez Peral de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Perfecto Andrés García, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, accediendo a lo solicitado por don Perfecto Andrés García, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Pontevedra, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, veinticuatro y veinticinco del Decreto orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria por tiempo mínimo de un año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Villafuerte a favor de don Antonio Domínguez y Rivera.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Villafuerte a favor de don Antonio Domínguez Rivera, vacante por fallecimiento de su primo hermano don José María Domínguez y Díez de Tejada, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Duque de Andría, con Grandeza de España, a favor de doña María Teresa de Bustos y Figueroa.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y se-

gunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque de Andría, con Grandeza de España, a favor de doña María Teresa de Bustos y Figueroa, vacante por fallecimiento de su tío don José de Bustos y Ruiz de Arana, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se conmuta a José Afán de Rivera Herrera de la pena de muerte que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de José Afán de Rivera Herrera, condenado por la Audiencia Provincial de Granada en sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, confirmada por el Tribunal Supremo en veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, como autor de un delito de robo con homicidio, con la concurrencia de tres circunstancias agravantes, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal, la Audiencia de Granada y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Fiscal de dicho Alto Tribunal, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Afán de Rivera Herrera, conmutándole la pena de muerte que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales correspondientes e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se indulta a Adolfo Gil Oliván de la mitad de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Adolfo Gil Oliván, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza en sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y dos como autor de un delito de falsedad en documento público, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cinco años de presidio menor y multa conjunta de mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Adolfo Gil Oliván de la mitad de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se transmite a don José Merchán Prieto y doña Agustina Díaz Prieto la pensión anual que se indica.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres doña Narcisca Fernández Sánchez, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida en cuatro de febrero del mencionado año, como viuda del soldado Julián Merchán Díaz y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don José Merchán Prieto y doña Agustina Díaz Prieto, padres del citado causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Merchán Prieto y doña Agustina Díaz Prieto, padres del soldado Julián Merchán Díaz, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo doña Narcisca Fernández Sánchez, la cual percibirán a partir del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres por la Delegación de Hacienda de Cáceres, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá a la de su copartícipe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Ricardo Botas Montero.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso a don Ricardo Botas Montero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, efectividad del día siete de los corrientes y destino en la Delegación de Hacienda de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Rubio Castro.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con antigüedad del primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con

el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, conferido, en comisión, por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, a don Francisco Rubio Castro, con destino en la Delegación de Hacienda de Madrid

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Alejandro de Manuel Martos

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Alejandro de Manuel Martos, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Badajoz, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día nueve de abril del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Delfín Sirvent García.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con efectividad del día diez del mes de abril del corriente año, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante, a don Delfín Sirvent García, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se dispone el Canje de las Carpetas provisionales de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 20 de enero de 1950, por Títulos definitivos.

Habida consideración de que el día primero de enero próximo pasado venció el último cupón adherido a las Carpetas de la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento—emisión de veinte de enero de mil novecientos cincuenta—y de que ya están confeccionados los Títulos definitivos que han de sustituirlas, debe procederse al Canje de unos Efectos por otros y a adoptar medidas preparatorias de las sucesivas y periódicas amortizaciones, que habrán de comenzar en primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Títulos definitivos que representen en lo sucesivo la Deuda Amortizable del Estado al cuatro por ciento, creada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, para canjearlos por las actuales Carpetas, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Los nuevos Títulos llevarán la fecha de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y unidos, setenta y nueve cupones, números siete al ochenta y cinco, relativos a los vencimientos semestra-

les de primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres a primero de julio de mil novecientos noventa y dos, ambos inclusive.

El correspondiente cuadro de amortización se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo tercero.—Las Carpetas provisionales de la Deuda Amortizable llamadas a Canje con arreglo a los preceptos del presente Decreto deberán ser presentadas con anterioridad al primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres y en la fecha y forma que determine la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Las que fueren presentadas después se entenderán canjeadas en primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres mediante aplicación automática, en su día, de nuevos Títulos, cuyas series y numeración fijarán las normas que al efecto dicte la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con anterioridad a primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres. Los nuevos títulos se entregarán con los cupones correspondientes a vencimientos ocurridos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación a Canje de las respectivas facturas, salvo que existiere acuerdo especial de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que comprenda mayor número de vencimientos.

Quando entre los Títulos que deban aplicarse automáticamente alguno o algunos estuvieren ya amortizados, el presentador a quien se adjudiquen sólo tendrá derecho a pedir el reembolso del capital dentro del plazo fijado en el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once, computado desde la fecha en que el Título, por estar amortizado, se considera llamado a reembolso, sin abono de intereses después de dicha fecha.

En los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de Efectos al portador, a que se refieren los artículos veintidos de la Ley de Administración y Contabilidad, ya citada, y quinientos cuarenta y ocho al quinientos sesenta y cinco del Código de Comercio, el Canje podrá solicitarse en instancia documentada con la resolución judicial estimatoria de la denuncia, a la que será de aplicación cuanto se previene en el presente artículo; las que, según el, resultasen presentadas extemporáneamente producirán asientos de retención de los Títulos que se les deban aplicar, según el automatismo que define su párrafo segundo.

Artículo cuarto.—No será obligatoria, en la operación de Canje prevista en este Decreto, la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado. La transformación podrá acreditarse por diligencia en las pólizas de Bolsa o documentos de propiedad relativos a las Carpetas presentadas a Canje y por certificaciones que expidan la Dirección General de la Deuda o los Establecimientos depositarios, según normas que dictará la expresada Dirección.

Serán de cargo de los que solicitaren expedición de póliza de aquella transformación los derechos de Arancel e impuesto del Timbre correspondiente.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a la amortización, con carácter extraordinario, de veintinueve Carpetas de la serie A mediante su adquisición en Bolsa. Esta operación se tendrá en cuenta al formar el cuadro de amortización.

Artículo sexto.—Todos los gastos de personal, material, jornales, impresos, transportes, anuncios, seguros, correspondencia y demás propios e inherentes a esta clase de operaciones; los de adquisición de las Carpetas a que se refiere el artículo anterior, así como los de carácter especial por los trabajos que se realicen con motivo del Canje, serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a la que se faculta para cifrar módulos de trabajo extraordinario, y las gratificaciones correlativas, con cargo al crédito que para tales fines se consigna en la Sección quinta, «Deuda Pública»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo undécimo, «Otros gastos»; grupo primero, concepto cuarto, del Presupuesto general del Estado.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se declara jubilado a don Isaac Rodríguez López, Médico de Sanidad del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y en armonía con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Isaac Rodríguez López, Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas, más una mensualidad extraordinaria, acumulable, en el mes de diciembre, y que desempeña el cargo de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Oviedo, por cumplir en cinco de abril del año en curso la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Vall de Uxó (Castellón)».

Por Orden ministerial de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de saneamiento de Vall de Uxó (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones doscientas treinta y ocho mil ochocientos diecinueve pesetas con cuarenta y seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Vall de Uxó (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones doscientas treinta y ocho mil ochocientos diecinueve pesetas con cuarenta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras dos millones trescientas cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas con setenta y seis céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Riego superficial con betún asfáltico de las carreteras de acceso al pantano de Santa Teresa».

Por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de riego superficial con betún asfáltico de las carreteras de acceso al pantano de Santa Teresa», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesetas con sesenta y siete céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Riego superficial con betún asfáltico de las carreteras de acceso al pantano de Santa Teresa», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesetas con sesenta y siete céntimos, que se abonarán en una sola anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Tabernes de Valldigna (Valencia), acequia Vora Marina».

Por Orden ministerial de dos de octubre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el «Proyecto de mejora de riegos de Tabernes de Valldigna (Valencia), acequia Vora Marina», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cincuenta mil quinientas treinta y una pesetas con cincuenta y nueve céntimos, habiendo suscrito el Sindicato de Riegos el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Tabernes de Valldigna (Valencia), acequia Vora Marina», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cincuenta mil quinientas treinta y una pesetas con cincuenta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras ochocientas cuarenta mil cuatrocientas veinticinco pesetas con veintisiete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Canal y acequia de la zona regable del pantano de Borbollón, primer sector de la margen izquierda del río Arrago».

Por Orden ministerial de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto de canal y acequia de la zona regable del pantano de Borbollón, primer sector de la margen izquierda del río Arrago», por su presupuesto de ejecución por contrata de seis millones ochocientas ochenta y cinco mil setecientas treinta y siete pesetas con setenta y un céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Canal y acequia de la zona regable del pantano de Borbollón, primer sector de la margen izquierda del río Arrago», por su presupuesto de ejecución por contrata de seis millones ochocientas ochenta y cinco mil setecientas treinta y siete pesetas con setenta y un céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de precios del de distribución de aguas potables de Llosa de Ranes (Valencia)».

Por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Segundo proyecto modificado de precios del de distribución de aguas potables de Llosa de Ranes (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas ochenta y un mil novecientas veintiséis pesetas con noventa y ocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de precios del de distribución de aguas potables de Llosa de Ranes (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas ochenta y un mil novecientas veintiséis pesetas con noventa y ocho céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras doscientas veintiocho mil quinientas setenta y tres pesetas con noventa y dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riego» de las huertas de Sagunto (Valencia), trozo sexto».

Por Orden ministerial de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y dos fue aprobado definitivamente el «Proyecto de mejora de riego de las huertas de Sagunto (Valencia), trozo sexto», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas ochenta y un mil setecientas sesenta y cinco pesetas con ochenta y siete céntimos, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes y Sindicato de Riegos el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riego de las huertas de Sagunto (Valencia), trozo sexto», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas ochenta y un mil setecientas sesenta y cinco pesetas con ochenta y siete céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras setecientos cinco mil cuatrocientas doce pesetas con setenta céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas potables para el abastecimiento de Segorbe (Castellón)».

Por Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos fue aprobado definitivamente el «Proyecto de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Segorbe (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones trescientas ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesetas con cincuenta y nueve céntimos, habiéndose acogido el Ayuntamiento interesado a los beneficios del Decreto de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y uno y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas potables para el abastecimiento de Segor-

be (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones trescientas ochenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesetas con cincuenta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado durante la ejecución de las obras un millón setenta y un mil novecientas sesenta y nueve pesetas con doce céntimos; que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil don Ramón Manchón Herrera.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Ramón Manchón Herrera, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo en el día primero del próximo mes de abril, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORFES

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad Agrícola y Ganadera en Alfaro (Logroño).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Alfaro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad Agrícola y Ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación se constituirá en Logroño el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo cuarto.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alfaro comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Educa-

ción Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las citadas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera en Haro (Logroño).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Haro (Logroño) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de la fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias promulgadas.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Haro comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, las cuales podrán ampliarse a cursos sucesivos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las citadas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se declara a la Sociedad «Cementos Portland de Lemona, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir seis parcelas de terreno, situadas en el término municipal de Lemona (Vizcaya).

Por reunir la Sociedad «Cementos Portland de Lemona», sita en el término municipal de Lemona, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y el noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Sociedad «Cementos Portland de Lemona, S. A.», sita en el término municipal de Lemona (Vizcaya), con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para ad-

quirir seis parcelas de terreno propiedad dos de ellas de doña Ramona Galiano y las otras cuatro de don Juan José Lecue, doña Sotera Gorrichu, doña María Municha y don Antonio Echevarría, respectivamente, en el citado término municipal.

Artículo segundo.—La citada Sociedad vendrá obligada a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de revisión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se modifican los artículos 172 al 177 del Reglamento General para el Régimen de Minería.

Entre los artículos primero, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y sesenta de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y los ciento setenta y dos a ciento setenta y siete del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, se observa que hay falta de absoluta concordancia en lo relativo a la manera de tramitar los expedientes de caducidad de concesiones de explotación para dejar a salvo el interés supremo de la Nación, pues con arreglo a la Ley, el Estado puede reservarse en cualquier momento los terrenos libres que considere convenientes, en tanto que según la letra de los citados artículos del Reglamento, al imponer la simultaneidad de la publicación de caducidad y la declaración de franco y registrable, pasados ocho días, del terreno correspondiente no podría ejercitar este derecho sobre las concesiones caducadas, lo que hace precisa la modificación oportuna del texto del Reglamento, para ponerle más en consonancia con lo dispuesto en la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos ciento setenta y dos al ciento setenta y siete del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, los cuales, para lo sucesivo, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento setenta y dos.—Para que sea admitido el escrito de renuncia de un permiso de investigación o de una concesión, es indispensable que le acompañe documento que acredite se está al corriente en el pago del canon de superficie.

El Ingeniero Jefe admitirá la renuncia cuando le corresponda, o la elevará a la Dirección General en otro caso. Una vez dictada resolución se comunicará inmediatamente a la Delegación de Hacienda y al interesado, pero la tramitación ulterior será distinta, según la renuncia afecte a permiso de investigación o a concesiones de explotación.

Si se tratara de permisos de investigación, se publicarán los acuerdos por los que se admita la renuncia, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias correspondientes, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso.

En los casos de concesiones de explotación, tan pronto como las Jefaturas de los Distritos Mineros inicien por sí expediente de caducidad de dichas concesiones o reciban notificación del incoado por la Delegación de Hacienda, se abstendrán en absoluto de toda publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, limitándose a dar inmediata cuenta de la iniciación de tales expedientes a la Dirección General de Minas, acompañando un informe referente al valor e importancia que pueda tener la mina o concesión, con indicación de sus producciones en el úl-

timo quinquenio; los acuerdos que dicte la Dirección General, se trasladarán a los correspondientes Distritos Mineros, y consistirán en armonía con las conveniencias nacionales bien en que se anuncie la caducidad de la concesión al objeto de que cuando sea firme se declare el terreno franco y registrable pasados los ocho días de esta última publicación y prosigan los restantes trámites, o bien en que se sustituya la declaración de referencia por la de que el Estado se reserva para sí el terreno de que se trate para toda clase de substancias, de conformidad con los artículos primero, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Ley de Minas, y sin que por consiguiente proceda la admisión de nuevas solicitudes de registro.»

«Artículo ciento setenta y tres.—Las solicitudes referentes a terreno que perteneció a permisos de investigación renunciados, no podrán ser admitidas mientras no se haya hecho la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y transcurran ocho días a partir de la misma.

Las peticiones concernientes a terrenos afectados por las concesiones de explotación renunciadas quedarán sujetas a las mismas limitaciones de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y plazo de admisión de nuevas solicitudes de registro, siempre que el Estado no se hubiese reservado para sí dichos terrenos, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo anterior.»

«Artículo ciento setenta y cuatro.—Cuando la causa que motive la caducidad de un permiso de investigación o concesión de explotación fuese la falta de pago del canon de superficie, competirá a la Delegación de Hacienda de la provincia hacer la correspondiente declaración, de la que dará cuenta a la Jefatura de Minas tan pronto sea firme y definitiva.

La Jefatura de Minas, una vez recibida dicha notificación, si se trata de una concesión, comprobará si de los antecedentes oficiales que existan, resulta constituido algún gravamen real sobre la concesión caducada. En caso afirmativo, pondrá en conocimiento del titular del gravamen la declaración de caducidad, a fin de que, si lo estima oportuno, pueda subrogarse ante las oficinas de Hacienda, en el término de tres meses y en la forma que éstas determinen, en los derechos del concesionario, cumpliendo sus obligaciones y debiendo dar cuenta a la Jefatura del ejercicio de este derecho, inmediatamente que ello ocurra. Si transcurrido aquel plazo la Jefatura no hubiere tenido noticias de la existencia de subrogación, o si no apareciesen en las oficinas datos acerca de la imposición de ningún derecho real sobre la concesión caducada, comunicará la caducidad a la Dirección General, en la forma y a los efectos que se regulan en el último párrafo del artículo ciento setenta y dos.»

«Artículo ciento setenta y cinco.—Los Registradores de la Propiedad darán cuenta a la Jefatura de Minas correspondiente, de cuantos gravámenes reales sobre concesiones mineras se inscriban en sus Registros, tan pronto se realice la inscripción, en oficio del cual las Jefaturas acusarán recibo seguidamente, y que los Registradores exigirán para que pueda ser comprobado en todo momento el cumplimiento de aquella obligación. Por su parte, los titulares de los gravámenes, una vez que éstos se hayan inscrito, se lo comunicarán también a las respectivas Jefaturas de Minas.

Asimismo las Delegaciones de Hacienda pondrán en conocimiento de las Jefaturas de Minas, sin la menor demora, tanto las peticiones de subrogación de derechos sobre concesiones de explotación caducables, como las resoluciones definitivas que respecto de ellas adopten. Si tales resoluciones fuesen favorables a la subrogación, las Jefaturas tomarán debida nota en el expediente, y requerirán al antiguo concesionario para que en el término de diez días entregue el título de concesión, que la Jefatura de Minas remitirá a la Dirección General, en unión del expediente, para que por el Ministerio se extienda la correspondiente diligencia. Si las Delegaciones de Hacienda resolviesen en contra de las expresadas subrogaciones, los Jefes de los Distritos Mineros tendrán por iniciados los expedientes de caducidad de las concesiones, y se lo comunicarán a la Dirección General, en la forma y a los efectos regulados en el párrafo último del artículo ciento setenta y dos.

Si se tratase de la caducidad de un permiso de investigación por falta de pago del canon de superficie, la

Jefatura de Minas, en cuanto reciba la comunicación de la Delegación de Hacienda, se cuidará de hacer la debida inserción en los correspondientes diarios oficiales, remitiendo además el oportuno oficio a la Dirección General para que se publique en en BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con la declaración de terreno franco y la advertencia de que se admitirán nuevas solicitudes de permisos, una vez que transcurran ocho días desde la expresada publicación.»

«Artículo ciento setenta y seis.—Cuanto cuestiones se promuevan acerca de las declaraciones de caducidad hechas por las Delegaciones de Hacienda, deberán ser sometidas a conocimiento y resolución de las autoridades de ese ramo, las que deberán comunicar a la de Minas, en la jerarquía que corresponda, según la autoridad ante la que se presente, tanto la reclamación interpuesta como la resolución, a fin de que puedan adoptarse las medidas que procedan y no exista diferencia en los respectivos acuerdos, evitando principalmente la posibilidad de coexistencia de dos permisos o concesiones sobre el mismo terreno, por desconocer el ramo de Minas algún posible acuerdo de rehabilitación adoptado por el de Hacienda, que no deberá admitir reclamación alguna pasado el plazo que para ello fije su Ministerio.

Las Jefaturas de Minas suspenderán la tramitación de expedientes de permisos o de concesiones que ocupen terrenos de otros cuya rehabilitación haya sido solicitada, en cuanto tengan conocimiento de la petición y tan pronto como Hacienda dicte la resolución. La Jefatura pondrá de nuevo en tramitación el expediente o propondrá su cancelación a la Dirección General de Minas y Combustibles, según proceda, dando siempre cuenta a esta última, y cuidando rigurosamente de que en todo caso se siga la tramitación adecuada, a tenor de la dualidad de normas que en orden a los permisos de investigación y a las concesiones de explotación, se establecen en los precedentes artículos.

Contra el acuerdo dictado en virtud de una resolución de Hacienda referente a caducidades, no procederá alzada ante la Dirección General de Minas ni ante el Ministerio de Industria.»

«Artículo ciento setenta y siete.—En los casos en que la caducidad del permiso o de la concesión, esté motivada por alguna de las causas cuya existencia justifique la declaración por parte del Ministerio de Industria, tan pronto se produzca alguna de ellas, la Jefatura de Minas lo pondrá en conocimiento de la Dirección General, formulando la correspondiente propuesta. La Dirección, si estima procedente la caducidad, lo notificará al titular del permiso o concesionario de la explotación, a fin de que en el plazo de quince días alegue ante la misma cuanto estime conveniente, y oídos los informes de los Centros que considere necesarios, y en todos los casos el del Consejo de Minería, desestimaré la propuesta de la Jefatura o la elevaré con su conformidad a resolución del Ministro Declarada por éste la caducidad, se publicará la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias correspondientes, y se hará la oportuna notificación al interesado por la Jefatura de Minas. Este podrá entablar el correspondiente recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su ejercicio, y además el de notificar su interposición a la Jefatura de Minas, pues en otro caso, una vez que transcurra el plazo para recurrir en vía contenciosa, y del propio modo cuando el recurso fuese desestimado, procederá la expresada Jefatura, si es que se tratase de un permiso de investigación, a anunciar la caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias correspondientes, con la declaración de terreno franco, lo que hará posible la admisión de nuevas solicitudes en relación con el terreno que estuvo afecto al permiso caducado, tan luego como transcurran ocho días desde el precitado anuncio; y, por el contrario, en los casos de concesiones de explotación, se seguirán por la Jefatura las reiteradas normas del párrafo último del artículo ciento setenta y dos de este Reglamento.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

JOAQUIN PLANELL RIERA
El Ministro de Industria,

DECRETO de 25 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, don Manuel Castellanos Jacquet.

A propuesta del Ministro de Industria, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, don Manuel Castellanos Jacquet, con efectos del día primero de marzo del presente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se desestima recurso de alzada interpuesto por don Jorge Joan Claret, en representación de doña Concepción Alibes Xifra, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en expediente de expropiación forzosa seguido a instancia de la entidad «Minerales y Productos Derivados, S. A.»

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María de la Concepción Alibes Xifra, contra resolución del Distrito Minero de Barcelona, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de veintidós áreas ochenta y siete centiáreas, enclavada en el término municipal de Osor (Gérona), paraje denominado «Pla de la Illeta», propiedad de la señora recurrente, con el fin de atender a las necesidades de explotación de las minas de «Minerales y Productos Derivados, S. A.»;

Resultando que don Benito Alberdi Berraondo, en nombre y representación de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», solicitó del Distrito Minero de Barcelona que se aprobase una instalación, para conseguir la depuración de las aguas utilizadas en los lavaderos de flotación, a cuyo fin acompañó el oportuno proyecto, señalando que tenía conocimiento de una denuncia presentada por «Industrias Eléctricas Bonmati, S. A.», alegando que el lavadero de las minas de Osor, que explota la entidad solicitante, vierte aguas sucias, a la riera de Osor antes de la toma de aguas, en el canal alimentador de su turbina;

Resultando que en el proyecto presentado por «Minerales y Productos Derivados, S. A.» se aducen argumentos acerca de la imposibilidad para hacer efectiva la depuración de aguas en extensiones pequeñas de terreno, y así en el presentado se aprovecha la única extensión plana que está cerca del lavadero, que es el llamado «Pla de la Illeta», de tres mil metros cuadrados, situado a unos cuatrocientos cincuenta metros del lavadero y posterior, a la toma del canal de «Industrias Eléctricas Bonmati, S. A.», pero con un mínimo perjuicio para esa Sociedad, y que la Jefatura del Distrito Minero prestó su aprobación al mencionado proyecto, a la vista del informe favorable del Ingeniero actuario;

Resultando que en instancia de once de abril de mil novecientos cincuenta, recibida en el Distrito Minero de Barcelona al día siguiente, don Benito Alberdi Berraondo, Director de las minas de Osor que explota «Minerales y Productos Derivados, S. A.», solicitó la expropiación del terreno vulgarmente llamado «Pla de la Illeta», propiedad de doña Concepción Alibes, y en el interin se resolviese este expediente, la ocupación temporal del mismo, exponiendo razones técnicas y económicas que justifican dicha expropiación y acompañando cartas cruzadas con la propietaria, que testimonian la imposibilidad de lograr la avenencia y el plano parcelario del terreno que se pretende expropiar;

Resultando que en virtud de providencia dictada por

el Ingeniero Jefe del Distrito Minero se dispuso que por el Ingeniero actuario se efectuase el replanteo de la obra y se formase relación de los propietarios afectados por la expropiación; que en acta de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta se hizo constar el reconocimiento de los mojones que delimitan la propiedad del terreno a expropiar, así como las medidas necesarias para el replanteo de la zona a expropiar, que queda suficientemente definida, a cuyo acto asistieron el Ingeniero actuario en unión del Ayudante, en compañía del representante de la señora Alibes, de don Benito Alberdi Berraondo y de don Salvador Canaletas Vila, levantándose, como consecuencia de las operaciones efectuadas, el plano de la parcela a expropiar en «Pla de la Illeta»;

Resultando que enviado oficio a la Alcaldía de Osor, señalando las características de las fincas a expropiar, para que se hiciesen las oportunas comprobaciones con el Padrón de Riqueza y con los datos del Registro de la Propiedad, por la Autoridad municipal se devolvió la reseña de la finca, debidamente rectificadas; publicándose en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona», de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta el anuncio relativo a la expropiación a realizar, para que las personas o entidades que se considerasen afectadas pudiesen presentar sus reclamaciones en el plazo de treinta días ante la Alcaldía de Osor, y constandingo asimismo en el expediente diligencia de que el anuncio referido permanciese expuesto al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Osor durante el plazo de treinta días, desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta hasta el veintinueve de enero siguiente, ambos inclusive, sin que contra el mismo se hubiese presentado ninguna reclamación;

Resultando que por la Alcaldía de Osor se envía a la Jefatura del Distrito Minero un escrito firmado por doña Concepción Alibes Xifra, que fué presentado en el Ayuntamiento de Osor el día cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; recibándose el ocho de junio del mismo año otro escrito de doña Concepción Alibes interesando la pronta resolución del expediente;

Resultando que la Abogacía del Estado de Gerona informa que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los trámites reglamentariamente establecidos, con la salvedad de que el solicitante, don Benito Alberdi Berraondo, debe aportar documento o poder bastante, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, que le autorice para obrar en nombre de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», y que una vez justificado este extremo, puede procederse a la ocupación del terreno, sin que sea necesario entrar a conocer del escrito de oposición presentado por doña Concepción Alibes Xifra, toda vez que su presentación ha sido extemporánea;

Resultando que por «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», se acompaña el documento que acredita la representación que de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», ostenta don Benito Alberdi Berraondo, constituido por una escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario de Bilbao don Celestino María del Arenal y G. de Enterria, el día ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, con el número mil ciento veintidós de su protocolo, y constandingo la inscripción en el Registro Mercantil de la provincia de Vizcaya, en el libro ciento veintuno de la Sección de Sociedades, el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno;

Resultando que en resolución de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona declaró la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de veintidós áreas ochenta y siete centiáreas enclavada en el término municipal de Osor (Gerona), propiedad de doña Concepción Alibes Xifra, con el fin de atender a las necesidades de explotación de las minas que en dicho término explota «Minerales y Productos Derivados, S. A.»;

Resultando que contra la precedente resolución interpone recurso de alzada doña María de la Concepción Alibes Xifra, que fundamenta en los siguientes extremos: a) Existe una colisión de intereses en orden a la necesidad de ocupación, puesto que enfrente de la porción de terreno que se desea expropiar, se encuentran unas canteras propiedad de la recurrente, que si bien en la actualidad están inactivas, su explotación es objeto de constante estudio, y estas canteras requieren para depósito del material extraído de las mismas la utilización del terreno

objeto del presente expediente; b) No existe tal necesidad de ocupación por parte de «Minerales y Productos Derivados, S. A.» ya que en la expropiación se persigue utilizar los terrenos no para lavaderos de mineral, sino para la sedimentación de las aguas una vez empleadas ya en el lavado del mineral; c) Se trata tan sólo de un interés privado, completamente ajeno a la explotación minera, y, por tanto, a la necesidad de ocupación, pues en opinión de la recurrente, quien se beneficia es exclusivamente la centralilla productora de energía eléctrica, que al parecer tiene arrendada con opción de compra «Minerales y Productos Derivados, S. A.»;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona informa desfavorablemente el recurso, señalando respecto de las alegaciones efectuadas por la recurrente que es natural exista una colisión de intereses en orden a la necesidad de ocupación y precisamente el problema que esta colisión plantea es el objeto de la Ley de Expropiación Forzosa; que la realización del proyecto aprobado, de gran interés con el fin de evitar el enturbiamiento del río, para aprovechar de manera más completa los minerales tratados, requiere expropiar la zona que se propone, y por último, que el problema que el proyecto trata de resolver es parte integrante de la explotación minera;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles concedió plazo para vista y alegaciones a los interesados; presentando escrito de alegaciones doña Concepción Alibes Xifra, donde reitera los argumentos aducidos en el escrito de interposición del recurso, y señala dos hechos primordiales que en su opinión tienen fuerza suficiente para decretar la nulidad del expediente: a) No aparece debidamente probada en el expediente la falta de avenencia; y b) Falta de personalidad de don Benito Alberdi Berraondo, para comparecer en nombre de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», extendiéndose en este extremo la recurrente acerca del artículo ciento quince del Reglamento del Registro Mercantil que prohíbe la admisión de determinados documentos en oficinas públicas sin el requisito de estar previamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente; acompañando la correspondiente escritura de poder otorgada por la señora recurrente a favor de don Luis Aguado Rodríguez, copia del escrito dirigido al Juzgado Comarcial de Santa Coloma de Farnés y cédula de citación del mismo Juzgado, y recibiendo asimismo escrito de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», donde esta entidad se remite a las justificaciones sobre la necesidad de la ocupación efectuadas por la Jefatura del Distrito Minero;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa en sentido desfavorable la pretensión deducida por doña Concepción Alibes Xifra; concediéndose nuevamente plazo para vista y alegaciones, devolviendo las respectivas Alcaldías los oficios remitidos una vez diligenciados y constando en el expediente que la representación de la recurrente se ha instruido de las actuaciones y escrito de alegaciones de la misma, insistiendo en argumentos anteriores;

Vistos la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Reglamento general para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; el Reglamento del Registro Mercantil, de veinte de septiembre de mil novecientos diecinueve; el Reglamento de Procedimiento Administrativo, de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco y la Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que en cuanto al artículo ciento quince del Reglamento del Registro Mercantil, que se cita por el recurrente, para su análisis deducir la falta de personalidad de don Benito Alberdi Berraondo, conviene señalar que el citado precepto reglamentario que constituye no una norma de derecho material, sino de derecho formal o adjetivo, ya que impone a las oficinas públicas una determinada conducta o modo de proceder en orden a la inadmisión de documentos referentes a Sociedades que están sujetos a inscripción en el Registro Mercantil, ha sido observada en el presente expediente por cuanto en la copia que figura en las actuaciones (debidamente cotejada con su original, según diligencia suscrita por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero), consta la inscripción del poder otorgado por «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», a favor de don Benito Alberdi Berraondo, en el Registro Mercantil y que no puede pro-

parar la tesis que parece mantener el recurrente, basada en el repetido artículo ciento quince, de que carece de personalidad en el expediente don Benito Alberdi, por haber inscrito en el Registro Mercantil el poder otorgado a su favor en fecha posterior a la del escrito inicial de las actuaciones, ya que el aludido precepto reglamentario establece la inadmisión de determinados documentos en las oficinas públicas, requisito cumplido en este expediente, pero en modo alguno puede pretenderse al amparo de dicho artículo que sean nulas las actuaciones realizadas por el señor Alberdi hasta tanto que se haya verificado la inscripción del poder en el Registro Mercantil, cuya doctrina aparece fundamentada en normas de derecho sustantivo civil y mercantil y recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en sentencia de dieciocho de enero de mil ochocientos noventa y seis afirma que «ni la circunstancia de que el poder otorgado por el mandante en favor del mandatario no se hubiera registrado, ni la de que el primero no figurase como comerciante cuando le otorgó, implican la nulidad de los actos realizados por uno y otro, y de los contratos que celebraron con terceras personas, careciendo de aplicación el artículo veintinueve del Código de Comercio»;

Considerando, en cuanto a la falta de documento probatorio de la avenencia, señalada por el recurrente, hay que partir del examen del artículo treinta y cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que en su párrafo segundo indica que la falta de avenencia ha de probarse debidamente por la persona que solicite la incoación del expediente de expropiación forzosa y, en su virtud, si los documentos incorporados justifican la existencia de ofertas especificado el precio del terreno que se requiere ocupar ofertas que no han sido aceptadas por la otra parte, bien por no haber prestado ésta su consentimiento, bien por pretender un precio mayor, hay que deducir forzosamente la falta de avenencia; que en el expediente figura copia de la carta suscrita por doña Concepción Alibes, en veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta (debidamente diligenciada por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona), en donde dicha señora expresa que la compraventa del «Pla de la Illeta», al precio indicado por Bilbao, sería un asunto antieconómico, y que el trozo de tierra en cuestión, no lo cedería si no es, considerándolo como solar al precio mínimo de dos pesetas palmo cuadrado, de cuya carta claramente se deduce la existencia de una oferta concreta por «Minerales y Productos Derivados, S. A.», que no es aceptada por doña Concepción Alibes, que a su vez formula una contra oferta a un precio que, teniendo en cuenta el valor del palmo cuadrado en Gerona según «Enciclopedia Espasa», resulta a cincuenta y dos pesetas, aproximadamente, el metro cuadrado; que en la carta de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, por «Minerales y Productos Derivados, S. A.», se ofrecen treinta mil pesetas por los tres mil metros cuadrados que se supone tiene el terreno a expropiar, resultando, en consecuencia, un valor de diez pesetas por el metro cuadrado, que discrepa fundamentalmente del pretendido por doña Concepción Alibes; que a mayor abundamiento, en el acta levantada el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta, suscrita por don Gerardo Bardón Fernández, Notario de Santa Coloma de Farnés, que actúa en dicho acto en representación de doña Concepción Alibes, se hace constar «la no avenencia en cuanto a cesión de terrenos por manifestación expresa del representante de la señora Alibes», y que todo ello lleva a la lógica conclusión de que no ha sido incumplido el artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por cuanto en el expediente aparece debidamente probada la falta de avenencia;

Considerando que, una vez examinados los supuestos vicios de nulidad que formula la recurrente, procede conocer ahora los argumentos de fondo planteados en el recurso y que pueden reducirse a los siguientes: a) Colisión de intereses en orden a la necesidad de ocupación, puesto que doña Concepción Alibes es propietaria de unas canteras sitas enfrente de la porción de terreno que se estima necesario expropiar, y si bien de momento no tiene lugar la explotación de las canteras, es objeto de estudio el ponerlas de nuevo en actividad, en cuyo supuesto, se requiere utilizar para depósito del material extraído de las mismas el terreno objeto del presente expediente; b) Inexistencia de la necesidad de ocupación por parte

de la entidad expropiante, ya que se persigue utilizar el terreno, no para lavadero de minerales, sino para la sedimentación de las aguas una vez empleadas ya en el lavado del mineral y, en definitiva, quien se beneficia es una central de energía eléctrica que utiliza la fuerza motriz de las aguas; y c) Se trata tan sólo de un interés privado, completamente ajeno a la explotación minera, pues sólo se beneficia la central aludida, que, al parecer, ha sido arrendada con opción de compra a la entidad expropiante;

Considerando que, aun admitiendo la doctrina que se deduce de los escritos de doña Concepción Alibes, de que, en el supuesto de existir conflicto de intereses entre el expropiante y expropiado, por ostentar uno y otro derechos de análoga naturaleza para servirse del terreno en litigio, ha de prevalecer, por razones de prioridad, el del expropiado, que viene disfrutando la propiedad de tal terreno, es lo cierto que en este expediente no se produce tal supuesto, ya que la entidad expropiante requiere ocupar el paraje denominado «Pla de la Illeta», con la finalidad, entre otras, de depurar las aguas residuales, que, procedentes del lavadero de explotación, enturbian las aguas del río denominado Riera y Gironella, siendo de advertir que en el informe del Distrito Minero se señala que, por el perjuicio que en la actualidad causa a las aguas del río la entidad expropiante, es de extrañar que hasta el momento no se hayan producido reclamaciones por perjuicios que indudablemente pueden originarse; que doña Concepción Alibes simplemente aduce que en un futuro podría necesitar dicho terreno para utilizarlo como depósito de unas canteras que de momento no utiliza, pero que tiene en estudio realizar su explotación; de donde se infiere que, existiendo una necesidad actual por parte de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», para ocupar el paraje titulado «Pla de la Illeta», y sólo una necesidad futura por parte de doña Concepción Alibes, no puede admitirse el conflicto de intereses que señala la expropiada, y, en consecuencia, ha de estimarse preferente el derecho de la entidad expropiante;

Considerando que doña Concepción Alibes pretende que no existe necesidad de ocupar su finca, por cuanto no se ha de utilizar para lavadero de minerales, sino para la sedimentación de las aguas, y en opinión de dicha señora, ello sólo beneficia a determinada central eléctrica, que aprovecha tales aguas; que el proyecto presentado por la entidad expropiante mereció el informe favorable de la Jefatura del Distrito Minero que, entre otras apreciaciones, señaló los perjuicios que se podrían ocasionar a dicha entidad por no efectuar la instalación proyectada y que además en el momento procesal del expediente, necesidad de la ocupación, no se puede conocer de la cuestión que plantea la recurrente, puesto que en definitiva tiende a impugnar la utilidad del proyecto de depuración de aguas residuales, en tanto que superado el momento de declaración de utilidad pública, las reclamaciones han de versar, aparte de los presuntos vicios de nulidad, sobre si es necesaria o no la ocupación de la finca, en todo o en parte, para llevar a cabo la realización del proyecto aprobado, debiendo desecharse todas las que se dirijan contra la utilidad de la obra, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo ciento treinta y seis del Reglamento General para el Régimen de la Minería y los Reales Decretos de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, veintidós de noviembre de mil novecientos uno, catorce de septiembre de mil novecientos cinco y diecinueve de junio de mil novecientos trece;

Considerando que la última alegación de la recurrente, de tratarse de un interés privado, queda desvirtuada por los razonamientos utilizados en el anterior considerando, pues en realidad se trata de argumento que aparece comprendido dentro de la anterior alegación de la recurrente,

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María de la Concepción Alibes Xifra, contra resolución del Distrito Minero de Barcelona de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de su propiedad de veintidós áreas y ochenta y siete centísimas, enclavada en el término municipal de Osor (Gerona), paraje denominado «Pla de la Illeta», con el fin de

atender a las necesidades de explotación de las minas de «Minerales y Productos Derivados, S. A.»

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Jorge Joan Claret, en representación de doña Concepción Alibes Xifra, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en expediente de expropiación forzosa, seguido a instancia de la entidad «Minerales y Productos Derivados, S. A.»

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Jorge Joan Claret, en nombre y representación de doña Concepción Alibes Xifra, contra resolución del Distrito Minero de Barcelona de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que declaró la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de ochocientos setenta metros cuadrados, enclavada en el término municipal de Osor (Gerona), paraje denominado «Pla de la Illeta», propiedad de la recurrente con el fin de atender a las necesidades de explotación de unas minas de fluorina que explota «Minerales y Productos Derivados, S. A.»;

Resultando que don Benito Alberdi Berraondo, Director de la Empresa «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima», presentó escrito señalando que por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se aprobó un proyecto de depuración de las aguas sucias vertidas a la riera de Osor, y que además de la expropiación ya instada, se requería colocar una tubería de desagüe, precisando cinco metros de terreno a derecha e izquierda de la citada tubería; por todo lo cual, suplica la expropiación de novecientos metros cuadrados de terreno propiedad de doña Concepción Alibes, de cuya extensión se une un plano parcelario, conjunto con el plano anterior de «Pla de la Illeta»;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Minero dirigió oficio a la entidad solicitante indicando que para continuar la tramitación del expediente era necesario que se aportase al mismo la prueba de no avenencia que sirva de base a la expropiación, y que «Minerales y Productos Derivados, S. A.», remitió original del acto de conciliación celebrado sin efecto ante el Juzgado comarcal de Santa Coloma de Farnés (Gerona);

Resultado que personados en el terreno el Ingeniero y Ayudante actuarios se procedió al replanteo de la obra y determinación de la propiedad que iba a ser afectada por la expropiación, según consta todo ello en el informe emitido por el Ingeniero actuario, en veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y que los datos así obtenidos se enviaron, en unión del correspondiente plano, al Alcalde del Ayuntamiento de Osor para que se rectificasen los errores que pudieran existir, quien los devolvió expresando su exactitud con respecto a la finca en cuestión;

Resultando que el anuncio relativo a la expropiación estuvo expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Osor durante el plazo de quince días hábiles, a empezar a contar el día cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, sin que contra el referido anuncio se hubiera presentado ninguna reclamación, según diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, y que la Abogacía del Estado de Gerona informa el expediente, señalando que en la tramitación se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, con excepción del documento o poder bastante, debidamente inscritos en el Registro Mercantil, que autorice al solicitante don Benito Alberdi Berraondo para obrar en nombre de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», y que una vez justificado este extremo puede procederse a la expropiación de la parcela de terreno objeto del expediente;

Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona» de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y dos se insertó anuncio relativo a la expropiación a realizar, señalando que cuantas personas se considerasen perjudicadas podían presentar sus protestas en el

plazo de quince días, contados a partir de la publicación del anuncio, teniendo en cuenta que las reclamaciones habrían de versar sobre la necesidad de la ocupación, desechándose todas las que se dirigieran contra la utilidad de la obra;

Resultando que en resolución de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, el Distrito Minero de Barcelona resolvió declarar la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de ochocientos setenta metros cuadrados, enclavada en el término municipal de Osor, paraje denominado «Pla de la Illeta», propiedad de doña Concepción Alibes Xifra, con el fin de atender a las necesidades de explotación de las minas de «Minerales y Productos Derivados. S. A.»;

Resultando que el Alcalde del Ayuntamiento de Osor remitió escrito presentado el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos por doña Concepción Alibes, en virtud del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona» de que queda hecha mención, oponiéndose a la expropiación en atención a las siguientes consideraciones: a) Existencia de colisión de intereses en orden a la necesidad de ocupación; b) Inexistencia de la necesidad de ocupación por parte de la Compañía «Minerales y Productos Derivados, S. A.», y c) Tratarse tan sólo de un interés privado, completamente ajeno a la explotación minera, y, por tanto, a la necesidad de ocupación;

Resultando que don Jorge Joan Claret, en nombre y representación de doña Concepción Alibes Xifra, tomó vista del expediente de expropiación forzosa, y que a su instancia expidió certificación el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, haciendo constar que en el expediente no figura poder alguno que acredite a don Benito Alberdi Berraondo como Director de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», así como tampoco acta del replanteo del terreno reseñado en el plano adjunto al expediente con las letras D. O. P. Q. R. S. T. E.;

Resultando que contra la precedente resolución interpone recurso de alzada doña Concepción Alibes Xifra, formulando, en cuanto al fondo del asunto, las alegaciones consignadas en el escrito de oposición presentado ante la Alcaldía de Osor y que son las siguientes: a) Colisión de intereses, determinada por estar situada enfrente del terreno que se pretende expropiar una cantera propiedad de la recurrente, que suministra material para la construcción; b) Carencia de necesidad, toda vez que los lavaderos de minerales de la entidad «Minerales y Productos Derivados, S. A.», están situados en las inmediaciones de sus minas, lo que hace realmente innecesaria su solicitud de expropiación, y c) Intereses privados, pues la indicada Sociedad pretende aprovecharse de una justa protección del Estado para favorecer sus intereses exclusivamente particulares; en cuanto a la cuestión de forma, señala doña Concepción Alibes los siguientes hechos:

a) Falta de personalidad y representación en la persona del solicitante y carencia en momento procesal hábil de la preceptiva prueba de falta de avenencia entre las partes, puesto que en opinión de la recurrente, la Jefatura del Distrito Minero no debió solicitar de la entidad «Minerales y Productos Derivados, S. A.», la aportación de la prueba justificativa de la no avenencia, que sólo corresponde al Ministerio de Industria y Comercio (hoy de Industria), en mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y la solución correcta debiera haber sido anular la instancia que se presentó sin acompañar la prueba de desavenencia, y tampoco aparece justificado el poder que permita a don Benito Alberdi Berraondo actuar en nombre de la repetida entidad, debiendo tenerse en cuenta, además, el artículo ciento quince del Reglamento del Registro Mercantil; b) No consta en el expediente la oportuna acta de replanteo del terreno a expropiar, sino únicamente certificación, que por sí sola carece de toda fuerza legal y probatoria, y c) Indefensión de la recurrente, por cuanto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona» de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y dos se concedió un plazo de quince días para que las personas que se considerasen perjudicadas pudiesen presentar sus reclamaciones, y en virtud de dicho anuncio la recurrente presentó el cuatro de abril, o sea dentro del plazo hábil, la correspondiente oposición, en tanto que la resolución del Distrito Minero declarando la necesidad

de la ocupación se dictó en veintiséis de marzo, o sea nueve días antes de que venciera el plazo hábil para oponerse a la expropiación anunciada;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero informa sobre las alegaciones formuladas por doña Concepción Alibes en su escrito de interposición de recurso, señalando en lo que se refiere a la cuestión de fondo lo siguiente: a) Colisión de intereses; se trata de una cantera que arranca piedra de manera irregular y de ningún modo puede necesitar los terrenos que se tratan de expropiar para su racional explotación, no existiendo antecedente de la actual explotación, que, por consiguiente, si funciona lo hace de manera clandestina. b) Carencia de necesidad: la ocupación del terreno es imprescindible para la ejecución del proyecto que presentado por «Minerales y Productos Derivados, S. A.», fué aprobado por la propia Jefatura en abril de mil novecientos cincuenta y cuya finalidad es además de aprovechar el espatoflúor que las aguas residuales contienen, el de depurarlas, cumpliendo así la prescripción que con carácter urgente impone la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental; y c) Intereses privados; según el artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería, toda concesión minera lleva consigo la declaración de utilidad pública, por lo cual carecen de relevancia las consideraciones que bajo este epígrafe expone el recurrente, e informando asimismo en sentido desfavorable todos y cada uno de los extremos de carácter procesal aducidos por doña Concepción Alibes, y señalando que aun cuando no se tuvo en cuenta el escrito de oposición al dictarse la resolución impugnada, como tal escrito en nada modifica la cuestión planteada, el fondo de la resolución recurrida es el mismo;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa favorablemente el recurso planteado, y que concedido plazo para vista y alegaciones a doña Concepción Alibes Xifra y a «Minerales y Productos Derivados, S. A.», por los respectivos representantes se suscribe diligencia de haber recibido tales oficios; instruyéndose de las actuaciones que integran el expediente don Luis Aguado Rodríguez, en nombre de doña Concepción Alibes, quien también presenta escrito de alegaciones, insistiendo en argumentos aducidos en trámites anteriores;

Vistos la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; el Reglamento del Registro Mercantil, de veinte de septiembre de mil novecientos diecinueve; el Reglamento de Procedimiento Administrativo, de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y la Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que en el escrito de interposición del presente recurso de alzada se plantean por la recurrente diversos problemas, divididos según afecten a la cuestión de fondo o de forma, y que siguiendo este criterio procede examinar en primer lugar las alegaciones que se refieren al incumplimiento de normas de procedimiento o vicios de forma, y que son fundamentalmente las siguientes: a) Indefensión de la recurrente por haberse dictado la resolución impugnada declarando la necesidad de ocupación antes de que venciera el plazo concedido para oponerse a tal ocupación, según el anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona»; b) No consta en el expediente la oportuna acta de replanteo del terreno a expropiar, pues figura exclusivamente una certificación expedida por el Ingeniero de Minas actuarlo, que sin su correspondiente acta carece de toda fuerza legal y probatoria, y c) Falta de personalidad y representación en la persona del solicitante y carencia en momento procesal hábil de la preceptiva prueba de falta de avenencia entre las partes;

Considerando que si bien la resolución impugnada fué dictada en fecha anterior al momento en que según el anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona» los interesados podían presentar reclamaciones, y por ello no pudo tenerse en cuenta el escrito de la recurrente cuando se dictó la resolución que ahora se recurre, es lo cierto que esta resolución fué dictada después de estar expuesto el repetido anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Osor, de donde se deduce que, en definitiva, no existió la indefensión que pretende

la recurrente, puesto que se dió la debida publicidad al anuncio, y doña Concepción Alibes pudo presentar dentro del plazo concedido al efecto los oportunos escritos en defensa de sus derechos, y que aplicando al supuesto anterior el artículo veintiocho del Reglamento de Procedimiento administrativo vigente en este Ministerio, se desprende que tampoco podría prosperar el recurso basado en haberse dictado la resolución extemporáneamente, ya que el precepto exige que los trámites o informes omitidos hayan sido declarados preceptivos por disposiciones legales y reglamentarias, y en este expediente ha sido cumplido el artículo ciento treinta y seis del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por dictarse la resolución una vez que el Alcalde de Osor comunicó a la Jefatura de Minas la inexistencia de reclamación, y sin que en este aspecto exista disposición que imponga se dicte el acuerdo declarando la necesidad de ocupación, después que haya sido publicado el oportuno anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia;

Considerando que con independencia de lo anterior la Jefatura del Distrito Minero, en su informe, señala que el escrito de oposición en nada modifica el fondo de la cuestión planteada, y esta circunstancia que determina la irrelevancia del defecto cometido por la Jefatura del Distrito Minero con respecto de la resolución impugnada, aconseja igualmente que no se retrotraiga el expediente al momento en que se incumplió el plazo fijado para la oposición en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona», y, en consecuencia, se ha de reputar que este defecto carece de verdadera trascendencia, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que en sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y tres afirma «no es menester examinar las causas de nulidad del procedimiento administrativo, cuando, entrando en el fondo de la cuestión suscitada se revoca la resolución recurrida», y en sentencia de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, afirma «es innecesario ocuparse de las causas de nulidad de la resolución administrativa alegadas por los recurrentes cuando, no obstante su estimación y la consiguiente subsanación de los defectos acusados, la resolución que en definitiva hubiera que dictarse en el expediente tuviere que ser igual a la ya dictada»; y que por otra parte, las cuestiones planteadas en el repetido escrito de oposición han de ser examinadas en este trámite de alzada, puesto que vienen reproducidas en el escrito de interposición del presente recurso;

Considerando que en el escrito del Ingeniero actuario de veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, consta que previo examen del terreno se efectuó el replanteo de la obra y se tomaron los datos oportunos, figurando con toda minuciosidad en dicho escrito las circunstancias relativas a la finca, su propiedad, clase de finca y superficie afectada por la expropiación; siendo de señalar que en el expediente figura asimismo plano de terreno que se ha de expropiar, y que siendo el objeto del replanteo el determinar de un modo concreto lo que haya de ser objeto de la expropiación, lo cual aparece perfectamente cumplido en este expediente, no se aprecia infracción alguna en orden al replanteo, toda vez que además de la escasa trascendencia de que figure el replanteo en forma de acta, informe o certificación, lo cierto es que el artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería no establece formalidad especial en que haya de constar el replanteo;

Considerando que la personalidad de don Benito Alberdi Berraondo para iniciar este expediente de expropiación forzosa, en nombre y representación de «Minerales y Productos Derivados, S. A.», aparece acreditada en la escritura de poder otorgada en ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, ante el Notario de Bilbao don Celestino María del Arenal y G. de Enterría, con el número mil ciento veintidós de su protocolo; constando la inscripción en el Registro Mercantil de la provincia de Vizcaya en el libro ciento veintiuno de la Sección de Sociedades el día veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno, de cuya escritura existe una copia, debidamente cotejada con su original, según diligencia suscrita por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona, que obra en el expediente iniciado por la misma entidad para expropiar una parcela de veintiuna áreas ochenta y siete centiáreas a la propia recurrente, y con el fin de poner en ejecución también el proyecto de depuración

de aguas, y sin que pueda prosperar la tesis que parece mantener la recurrente, basada en el artículo ciento quince del Reglamento del Registro Mercantil, de que carece de personalidad en el expediente don Benito Alberdi, por haberse inscrito en el Registro Mercantil el poder otorgado a su favor en fecha posterior a la del escrito inicial de las actuaciones, ya que el aludido precepto reglamentario establece la inadmisión de determinados documentos en las Oficinas públicas, requisito observado en este expediente, pero en modo alguno puede pretenderse al amparo de dicho artículo que sean nulas las actuaciones realizadas por el señor Alberdi hasta tanto que se haya verificado la inscripción del poder en el Registro Mercantil, cuya doctrina aparece fundamentada en normas de derecho sustantivo, civil y mercantil, y recogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en Sentencia de dieciocho de enero de mil ochocientos noventa y seis señala que «ni la circunstancia de que el poder otorgado por el mandante en favor del mandatario no se hubiere registrado, ni la de que el primero no figurase como comerciante cuando le otorgó, implican la nulidad de los actos realizados por uno y otro, y de los contratos que celebraron con terceras personas, careciendo de aplicación el artículo veintinueve del Código de Comercio»;

Considerando que la falta de avenencia aparece debidamente justificada en el expediente por medio de la certificación expedida el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno por el Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Coloma de Farnés, que acredita no haberse logrado la avenencia en el acto de conciliación celebrado al efecto, habiéndose, por tanto, cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento general para el Régimen de la Minería, y sin que el oficio del Ingeniero Jefe solicitando de la entidad expropiante que se acompañase el documento probatorio de la falta de avenencia, ya que inicialmente se presentó únicamente escrito instando la expropiación, puede estimarse en modo alguno infracción del artículo doscientos cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería ya que la interpretación que pretende dar al referido precepto la recurrente de que sólo el Ministerio de Industria puede reclamar un documento preciso para la tramitación del expediente, pugna con la letra y espíritu de dicho artículo doscientos cuatro;

Considerando que una vez examinados los supuestos vicios de nulidad que formula la recurrente, procede conocer ahora los argumentos de fondo planteados en el recurso, y que pueden reducirse a los siguientes: a) Colisión de intereses en orden a la necesidad de ocupación, ya que la porción de terreno que se pretende expropiar se halla situada enfrente de unas canteras propiedad de la recurrente, que tiene cedidas en arriendo, y que por carecer totalmente de espacio apropiado para depósito del material extraído de las mismas, se hace indispensable la utilización a tales fines del terreno objeto del expediente; b) Inexistencia de necesidad de ocupación por parte de la entidad expropiante, ya que se persigue utilizar el terreno, no para lavadero de minerales, sino para la sedimentación de las aguas una vez empleadas ya en el lavado de mineral y en definitiva quien se beneficia es una Central de energía eléctrica que utiliza la fuerza motriz de las aguas, y c) Se trata tan sólo de un interés privado completamente ajeno a la explotación minera, pues sólo se beneficia la Central aludida, que, al parecer, ha sido arrendada con opción de compra a la entidad expropiante;

Considerando que aun admitiendo la doctrina que se deduce de los escritos de doña Concepción Alibes de que en el supuesto de existir conflicto de intereses entre expropiante y expropiado para servirse del terreno en litigio, por ostentar uno y otro derecho de análoga naturaleza, con el fin de atender a necesidades de sus respectivas explotaciones mineras, ha de prevalecer por razones de prioridad el derecho del expropiado, que viene disfrutando la propiedad de tal terreno; la realidad es que en el presente expediente no se produce tal supuesto, ya que según informa la Jefatura del Distrito Minero con respecto de la cantera propiedad de la recurrente, «de ningún modo puede necesitarse los terrenos que se tratan de expropiar para su racional explotación, y además en la Jefatura no hay antecedentes de la actual explotación de dicha cantera que, por consiguiente, si explota lo hace de manera clandestina»; de donde se deduce que no

puede admitirse el conflicto de intereses que señala la expropiada y, en consecuencia, ha de estimarse preferente el derecho de la entidad expropiante;

Considerando que doña Concepción Alibes pretende que no existe necesidad de ocupar su finca, argumentando que no se ha de utilizar para lavaderos de minerales sino para la sedimentación de las aguas y, en opinión de dicha señora, ello sólo beneficia a determinada Central eléctrica, que aprovecha tales aguas; que el proyecto presentado por la entidad expropiante mereció el informe favorable de la Jefatura del Distrito Minero que, entre otras apreciaciones señala los perjuicios que se podrían ocasionar a dicha entidad por no efectuar la instalación proyectada y que, además, en el momento procesal del expediente, necesidad de la ocupación, no se puede conocer de la cuestión que plantea la recurrente, puesto que, en definitiva, tiende a impugnar la utilidad del proyecto de depuración de aguas residuales, en tanto que superado el momento de declaración de utilidad pública, las reclamaciones han de versar, aparte de los presuntos vicios de nulidad sobre si es necesaria o no la ocupación de la finca, en todo o en parte, para llevar a cabo la realización del proyecto aprobado, debiendo desecharse todas las que se dirijan contra la utilidad de la obra, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo ciento treinta y seis del Reglamento General para el Régimen de la Minería y los Reales Decretos de veintinueve de mayo de mil novecientos uno, catorce de diciembre de mil novecientos cinco y diecinueve de junio de mil novecientos trece;

Considerando que la última alegación de la recurrente, de tratarse de un interés privado, queda desvirtuada por los razonamientos utilizados en el anterior considerando, pues, en realidad se trata de argumento que aparece comprendido dentro de la anterior alegación; de la recurrente.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministro,

Vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Jorge Joan Claret, en nombre y representación de doña Concepción Alibes Xifra, contra resolución del Distrito Minero de Barcelona de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que declaró la necesidad de ocupación de una parcela de terreno de ochocientos setenta metros cuadrados, enclavada en el término municipal de Osor (Gerona), paraje denominado «Pla de la Illeta», con el fin de atender a las necesidades de explotación de las minas de «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 9 de abril de 1953 por el que se jubila al Asimilado a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Mariano López Sánchez-Solis.

A propuesta del Ministro de Industria, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Asimilado a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Mariano López Sánchez-Solis, que causará baja en el servicio activo el día veintitrés de abril del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 9 de abril de 1953 por el que se jubila al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Pedro Fernando Tarragó Pons.

A propuesta del Ministro de Industria, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector general, con función regional, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Pedro Fernando Tarragó Pons, que causará baja en el servicio activo el día dieciséis de abril del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 9 de abril de 1953 por el que se jubila al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Francisco Javier Osés Clarés.

A propuesta del Ministro de Industria, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Francisco Javier Osés Clarés, que causará baja en el servicio activo el día diecisiete de abril del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 12 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Ingeniero Agrónomo, Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, don Rafael Herrera Calvet.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día dieciocho de marzo del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Ingeniero Agrónomo, Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, don Rafael Herrera Calvet.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 24 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por edad, al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase, don Eugenio Aguiló Aguiló.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y

veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día veintiséis de marzo del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Eugenio Aguiló Aguiló.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se autoriza la celebración del X Congreso Internacional de Industrias Agrícolas.

Una de las importantes misiones encomendadas a la Comisión Internacional de Industrias Agrícolas por sus Estatutos fundacionales, es la de promover la reunión de Congresos Internacionales de Industrias Agrícolas en los países miembros de dicho Organismo.

En cumplimiento de la misma se han celebrado, bajo los auspicios de dicha Comisión Internacional, en diversas naciones de Europa, nueve Congresos Internacionales, el último de los cuales tuvo lugar en Roma en el mes de junio del pasado año mil novecientos cincuenta y dos.

Incorporada España a dicho Organismo Internacional por medio de la Comisión Nacional Española de Industrias Agrícolas, y aceptada unánimemente por su Asamblea general y por el Pleno del IX Congreso Internacional la invitación, oportunamente formulada por el Gobierno Español, para que el X tenga lugar en nuestro país, precisa dar estado oficial a la celebración de tan trascendental manifestación internacional, cuyas conclusiones han de traducirse en provechosas enseñanzas, brindando, al mismo tiempo, ocasión para dar a conocer los progresos conseguidos en las industrias agrícolas de nuestro país.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para proceder a la organización del X Congreso Internacional de Industrias Agrícolas, que por acuerdo adoptado en el anterior, celebrado en Roma, ha de verificarse en España en el año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Bajo la presidencia de Su Excelencia el Jefe del Estado se constituye un Patronato de Honor del Congreso, del que formarán parte los señores Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas, Educación Nacional, Industria, Agricultura, Comercio e Información y Turismo.

Artículo tercero.—El programa general del Congreso será formulado por una Comisión constituida por el Ministro de Agricultura, como Presidente, o, en su representación, por el Subsecretario del Departamento, y de la que formarán parte: el Alcalde de Madrid, el Secretario general técnico del citado Centro Ministerial y los Directores generales del mismo que el Ministro de Agricultura designe; un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, otro del Ministerio de Hacienda, otro del Ministerio de Educación Nacional, dos del Ministerio de Industria, otro del Ministerio de Comercio y otro del Instituto Nacional de Industria, respectivamente, nombrados por los titulares de dichos Departamentos y por el Presidente del mencionado Instituto, y los miembros de la Comisión Nacional Española de Industrias Agrícolas. Actuará de Secretario el de esta última Comisión.

Artículo cuarto.—La realización del programa del Congreso corresponderá, de acuerdo con los Estatutos de la Comisión Internacional de Industrias Agrícolas, a una Comisión General de Organización, presidida por el Presidente de la Comisión Nacional Española de Industrias Agrícolas, y constituida por los miembros de la misma, incrementados con las representaciones de las industrias

agrícolas, de su técnica y de su organización sindical, que designe el Ministerio de Agricultura, asistida por una Comisión Científica Nacional y una Comisión Ejecutiva, que actuarán por delegación de la Comisión Nacional.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para dictar las disposiciones y adoptar cuantas medidas consideraren precisas para la ejecución de este Decreto en orden a la mejor organización del X Congreso Internacional de Industrias Agrícolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos agrícolas y pecuarios.

Las funciones inicialmente atribuidas al Servicio de Represión de Fraudes por la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, que dispuso su creación, fueron posteriormente ampliadas por la de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno al encomendarle ésta la vigilancia y represión de todos los fraudes cometidos respecto de materias y elementos necesarios para la agricultura. Ahora bien: como la acción represiva de esas infracciones para ser operante requiere de modo inexcusable la facultad de imponer y aplicar sanciones adecuadas a la gravedad de la falta y la referida Ley no las establece, limitándose a autorizar al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para ejecución y desarrollo de los preceptos de la misma, ha sido preciso determinar esas medidas punitivas al regularse la intervención del citado Ministerio respecto de algunos productos, tales como semillas y abonos. Parece, no obstante, lógico que, refiriéndose la actuación encomendada al aludido Servicio a toda clase de materias y elementos necesarios para la agricultura, sea dictada una disposición, con rango de Decreto, que establezca con carácter general las sanciones aplicables, sin perjuicio de que la adaptación de esas normas genéricas a los casos especiales se realice por el Ministerio de Agricultura mediante la publicación de la Orden u Ordenes correspondientes. Por otra parte, es también imprescindible por razón de evidente analogía extender la misión de dicho Servicio a la vigilancia de los piensos compuestos y a las harinas de carne y de pescado destinadas a alimentación del ganado, así como a la ilegal tenencia de maquinaria agrícola.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuaciones para cuya represión fué dictada la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno se considerarán clasificadas, a efecto de las sanciones aplicables, en actos antirreglamentarios, actos clandestinos y actos fraudulentos.

Artículo segundo.—Se considerarán actos antirreglamentarios:

Primero.—La distribución de propaganda no autorizada por el Ministerio de Agricultura o que no se ajuste a las instrucciones dadas al efecto por éste.

Segundo.—El incumplimiento en la remisión, dentro de los plazos marcados, de los partes de movimiento de productos o materias o la presentación de partes defectuosos.

Tercero.—La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en sitio visible en el local correspondiente, cuando así estuviere ordenado.

Cuarto.—La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

Quinto.—La desobediencia a las instrucciones emanadas del Ministerio de Agricultura en las materias que regula la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, siempre que se trate de infracciones puramente

formales sin que de ellas pueda deducirse lógicamente el propósito de actuar clandestina o fraudulentamente.

Cada una de las infracciones comprendidas en el presente artículo se sancionarán con una multa de doscientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero.—Se considerarán actos clandestinos:

Primero.—La venta de los productos, materias o elementos esenciales para la agricultura sin poseer la previa autorización genérica o específica del referido Ministerio cuando a virtud de Orden de éste o por precepto de superior rango, fuere exigible dicho requisito, o si no hubiere sido expedida la factura correspondiente a la partida objeto de la venta.

Segundo.—La carencia de envases o la circunstancia de no reunir estos los requisitos que al efecto se exijan por el citado Departamento ministerial.

Tercero.—La falta de etiquetas que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a la forma y condiciones señaladas por las normas vigentes.

Cuarto.—La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos esenciales para la agricultura, en la forma que para cada uno hubiere establecido el Ministerio de Agricultura.

Quinto.—Y, en general, toda actuación que, con propósito de lucro, tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas por el Ministerio de Agricultura en el cumplimiento de su misión de defensa de los intereses de la producción agrícola.

Los actos y omisiones reseñados en los cinco apartados precedentes se castigarán con multas comprendidas entre mil y diez mil pesetas.

Artículo cuarto.—Las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso o cualesquiera otra discrepancia que, en perjuicio del agricultor adquirente, existiese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor se sancionará con multas entre el duplo y el quintuplo del valor defraudado, imponiéndose, además, al infractor el abono de los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude. Si la cuantía de este excediere del treinta por ciento del total valor garantizado, así como si existieran en el producto sustancias nocivas para el cultivo, además de imponerse la sanción administrativa de multa se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente.

Artículo quinto.—La determinación de la cuantía de las multas señaladas en los artículos precedentes, dentro de los referidos límites, se hará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor, a la conducta y antecedentes de éste y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar, en uno u otro sentido, la responsabilidad del mismo.

Artículo sexto.—La imposición de las multas corresponderán: Al Servicio de Defensa Contra Fraudes y de Ensayos y Análisis, hasta la cuantía de cinco mil pesetas; a la Dirección General de Agricultura, a propuesta de dicho Servicio, cuando el importe de la sanción rebasare la cifra antes indicada sin exceder de veinticinco mil pesetas; al Ministerio de Agricultura, previa propuesta del referido Centro Directivo, respecto de las superiores a esta última cantidad y que no rebasaren la de cincuenta mil pesetas, y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, las sanciones de cuantía superior.

Artículo séptimo.—Las multas deberán abonarse por los sancionados en la Jefatura Agronómica correspondiente y precisamente en papel de pagos al Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que hubiera quedado firme el acuerdo de imposición.

Artículo octavo.—Contra los acuerdos imponiendo las multas que autoriza el presente Decreto podrán interponer los sancionados los recursos reglamentarios y el recurso de alzada especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción se hubiere acordado por el Ministerio de Agricultura. Si la multa, por su cuantía, hubiere sido impuesta por dicho Consejo de Ministros, no se dará otro recurso que el de súplica al mismo.

El plazo hábil para la interposición de los recursos de alzada y de súplica será el de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

Artículo noveno.—En los casos de extraordinaria gravedad o reincidencia, el Ministro de Agricultura podrá proponer al Consejo de Ministros que éste acordar el cierre del establecimiento o explotación o retirar al fabricante o vendedor la autorización correspondiente.

Artículo décimo.—Las prescripciones del presente Decreto serán igualmente aplicables a la elaboración y venta de piensos compuestos y de harinas de carne y de pescado, sin otra modificación que la de corresponder a la Dirección General de Ganadería las facultades e intervención que se atribuye a la de Agricultura, debiendo realizarse en todo caso la tramitación a través del Servicio de Defensa contra Fraude, a cuyo efecto deberán coordinar su acción ambos Centros Directivos.

Artículo undécimo.—Quedan también sujetos a las sanciones que establece para los actos clandestinos el artículo tercero de este Decreto, la tenencia de maquinaria agrícola sin el previo cumplimiento del requisito de su inscripción en la Jefatura Agronómica correspondiente, cuando así fuere exigible conforme a las normas vigentes.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 28 de marzo de 1953 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don Antonio Monjo Vaque.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, por pasar a situación de supernumerario activo don Emilio Granado Blanco; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de uno de marzo del corriente año, al Ayudante Superior de segunda clase don Antonio Monjo Vaque.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 28 de marzo de 1953 por el que se asciende a Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes a don José Romero Trillo.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes, producida por continuar en la situación de supernumerario activo, en que se encuentra, don Antonio Monjo Vaque; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de uno de marzo del corriente año, al Ayudante Superior de segunda clase don José Romero Trillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 31 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Agrícola del Estado, Superior Mayor, don Rafael Fúster Capuz.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y

veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día once de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Rafael Fúster Capuz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL GAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 6 de abril de 1953 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Antonio Ballester Llambias.

Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico, por nombramiento a Presidente del citado Consejo de don Luis Liró Ortiz; a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico, en situación de supernumerario en activo, con antigüedad de veintisiete de enero del corriente año, a don Antonio Ballester Llambias, Presidente de Sección del citado Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL GAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETOS de 27 de marzo y 10 de abril de 1953 por los que se autoriza para contratar, mediante los oportunos concursos, las adquisiciones que se indican.

Por considerar el caso comprendido en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire a contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de los siguientes artículos:

Setenta y ocho mil pares de alpargatas-botas.

Setecientos metros de sarga azul marino.

Doce mil setecientos cincuenta metros de paño de tabardo para tropa.

Quince mil jerseys de lana y algodón.

Cuatrocientos ochenta y dos pares de rodilleras elásticas.

Cuatrocientos ochenta y dos pares de tobilleras elásticas.

Por un valor total de cuatro millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Por considerar el caso comprendido en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire a contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de ciento ochenta y nueve mil metros de sarga gris pizarra para la confección de trajes de trabajo, por un importe de cuatro millones novecientas catorce mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Por considerar el caso comprendido en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire a contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de los siguientes artículos:

Setenta y cinco mil metros de emesa gris, para forros.

Ciento noventa y cinco mil metros de tela para camisas de tropa.

Quince mil pares de guantes blancos y ciento veinte mil pañuelos para tropa.

Por un valor total de cuatro millones novecientas setenta y siete mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Debiendo proceder el Parque Central de Intendencia del Ejército del Aire a la adquisición de diversos útiles y géneros para cubrir necesidades urgentes de este Ejército, y por considerar esta comprendida en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire a contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de:

Diecisiete mil cucharas de metal.

Quince mil tenedores de metal.

Tres mil platos de aluminio.

Tres mil vasos de aluminio.

Diecisiete mil cien útiles bolsas de asé.

Mil pares de guantes de vuelo.

Cinco mil gruesas de botones de latón, dorados, pequeños.

Tres mil novecientos metros de bellardina de estambre, caqui, para trajes de vuelo.

Tres mil cuatrocientos metros de gamuza beige.

Trescientos metros de paño azul marino.

Cuyo importe total ascenderá a dos millones ciento sesenta y dos mil doscientas cinco pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Debiendo proceder el Parque Central de Intendencia del Ejército del Aire a la adquisición, con carácter de urgencia, de diversos géneros para la confección de uniformes, con destino a la tropa de este Ejército, y por

considerar ésta comprendida en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire a contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de cuarenta mil metros de sarga gris de algodón y veinticinco mil novecientos cincuenta metros de sarga de paño, cuyo importe total ascenderá a cuatro millones novecientos noventa y tres mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Debiendo proceder el Parque Central de Intendencia del Ejército del Aire a la adquisición de diverso material de atalaje y vestuario, con carácter de urgencia, con destino a la tropa de este Ejército, y por considerar ésta comprendida en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire a contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de:

- Veinte mil pares de borcegues de suela.
- Dos mil quinientos correaes fusileros.
- Quince mil ceñidores.
- Ocho mil cintos de paseo.
- Ocho mil chapas latón, doradas, ídem.
- Mil portafusiles.

Cuyo importe total ascenderá a tres millones quinientos cincuenta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO de 27 de marzo de 1953 sobre concesión de admisión temporal de chapa fina de acero, para su transformación en bidones, a la «Casa Hijos de Eusebio Martí», de Barcelona.

El artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho dispone que las peticiones de admisión temporal que hayan sido objeto de protesta o reclamación deberán ser acordadas en Consejo de Ministros mediante Decreto, aunque sean idénticas a otras ya autorizadas.

En este caso se encuentra la solicitud de chapa fina de acero, recortada, para la fabricación de bidones destinados a la exportación de productos nacionales, especialmente aceite de oliva, presentada por la entidad «Hijos de Eusebio Martí», de Barcelona, que ha sido impugnada, por estimar que la generalización de esta clase de admisiones temporales podría dar lugar a que se ejercitaran por quienes no dispusieran del utillaje eficiente en cantidad y calidad que es necesario para mantener el crédito de esta rama de la industria en el extranjero.

La petición de admisión temporal solicitada puede reducirse a los términos en que la concesión tipo fué otor-

gada por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de primero de agosto de mil novecientos cuarenta a la entidad «Fabricación de Envases Metálicos, S. A., FEMSA, si bien, en atención a lo expresado en la protesta, y como garantía del eficaz funcionamiento de la concesión, debe limitarse, provisionalmente, el tiempo de su vigencia, en la forma habitualmente establecida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a favor de «Hijos de Eusebio Martí», entidad domiciliada en Barcelona, la admisión temporal de chapa fina de acero, recortada, en una pieza rectangular y dos circulares, por cada unidad a exportar, cuyo destino será la fabricación de bidones, que han de ser exportados conteniendo productos nacionales.

Artículo segundo.—Las importaciones de chapa se verificarán por la Aduana de Barcelona, considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los bidones con aquella fabricados, conteniendo productos del país, tendrán lugar por la misma Aduana y por las de Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga y Sevilla.

Artículo tercero.—La industrialización de la chapa de acero importada se verificará en la fábrica de la entidad beneficiaria de esta concesión, que está situada en la calle de Alava, número cincuenta y uno, de Barcelona.

Artículo cuarto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año, contado a partir de la fecha de la primera importación, y siempre dentro de lo que el artículo diecinueve del Reglamento de Admisiones temporales previene sobre caducidad. Transcurridos seis meses de ejercicio de la concesión, la Intervención de la fábrica remitirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria, en la que consignará los datos relativos a las importaciones y exportaciones realizadas, mermas y desperdicios que se producen en el proceso de fabricación y las demás observaciones que considere de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá esta Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda en relación con el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo quinto.—La cantidad a deducir por mermas de fabricación será, en total, el cuatro por ciento, correspondiendo el uno por ciento a los desperdicios por el recortado de chapa y el tres por ciento a las roturas de chapa en las diversas manipulaciones, lo que se tendrá en cuenta para la más exacta paridad entre las importaciones y exportaciones, de modo que a cada cien piezas rectangulares de chapa fina y doscientas piezas circulares correspondan noventa y siete bidones armados, con el noventa y seis por ciento del peso total de las respectivas chapas importadas.

El importe de los derechos de este cuatro por ciento por mermas de fabricación se ingresará en firme en el momento de verificarse la importación.

Artículo sexto.—La Sociedad concesionaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de la chapa de acero importada en régimen de admisión temporal, así como de las multas y sanciones que sobre este régimen establecen las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo.—En las declaraciones de despacho se consignará el peso de las piezas de chapa que se importen y el número de bidones que las mismas componen, debiendo tomarse muestras duplicadas de las diferentes clases de chapas finas de acero, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial. En las facturas de exportación se hará constar no solamente el número y peso de los bidones, sino la circunstancia de que éstos son nuevos y ostentan la marca a troquel adoptada por la firma concesionaria con la aprobación de la Dirección General de

Comercio y Política Arancelaria, de la que ésta dará cuenta a la de Aduanas.

Artículo octavo.—La concesión se otorga en régimen fiscal de intervención, que se ejercerá por funcionarios técnicos dependientes de la Dirección General de Aduanas, quedando obligada la Sociedad beneficiaria al cumplimiento de cuanto determina el artículo dieciséis del Reglamento de Admisiones temporales, al efecto de facilitar la gestión de la Administración y reintegrar a la misma el importe de los gastos que tal intervención ocasiona.

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto el concesionario deberá, previamente, plantear de manera concreta ante la Di-

rección General de Comercio y Política Arancelaria cada operación a realizar, refiriéndose precisamente a esta concesión, y dicho Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime conveniente.

Artículo décimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por D. Francisco Navas Martín, Suboficial de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Navas Martín, Suboficial de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1951 relativo a su haber de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 28 de septiembre de 1951, le fué denegado a don Francisco Navas Martín, Suboficial de Caballería, retirado, su petición de que le fueran aplicados los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio de 1949, por entenderse que el interesado «prestó servicios propios de su clase en la zona roja, donde ascendió a Teniente, según se manifiesta en el testimonio de depuración remitido»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Navas Martín, dentro de plazo recurso de reposición y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su pretensión de que le fueran concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 y alegando, en fundamento de misma, que no prestó servicios militares a los ojos durante el tiempo que permaneció en la zona roja, hasta la liberación de la plaza de Málaga, en que se encontraba, y además, que indudablemente, a su juicio, el testimonio de depuración a que se hace referencia en el acuerdo que se impugna se refiere a otro Suboficial perteneciente al Arma de Intendencia, de idénticos nombre y apellidos a los suyos, y en el que, efectivamente, concurren todas las circunstancias expresadas por el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución que combate en el recurso;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, con fecha 19 de febrero de 1952, estimar el recurso de reposición interpuesto, por haber comprobado que, efectivamente había padecido el error señalado por el recurrente en su escrito de recurso y en consecuencia, señaló al se-

ñor Navas Martín una pensión extraordinaria de retiro, a percibir desde el 1 de enero de 1944, de 375 pesetas mensuales, equivalentes al 60 por 100 del sueldo de Brigada en 1943, incrementado con el importe de tres quinquenios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central, en materia de personal, cuya revocación se pretende por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir al tiempo de su formalización todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren todas las circunstancias antes señaladas, toda vez que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar ha estimado la pretensión del recurrente al resolver el recurso de reposición interpuesto,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de abril de 1953 por la que se jubila a don Emilio Gómez Moratilla, funcionario subalterno del Patrimonio Nacional.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y en con-

sciencia con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar jubilado a don Emilio Gómez Moratilla, funcionario subalterno del Patrimonio Nacional, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 7 de abril del actual, fecha en que cumple la edad de setenta años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se nombran Vocales de la Comisión de Juristas de Aragón para el estudio y compilación de las Instituciones de Derecho foral.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 10 de febrero de 1948 fué reorganizada la Comisión de Juristas de Aragón, encargada de llevar a cabo el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral aragoneses.

Encontrándose en la actualidad vacantes tres cargos de la citada Comisión, por fallecimiento de los juristas aragoneses que las ostentaban,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para sustituirlos a las siguientes personalidades: Excmo. Sr. D. Manuel Albareda Herrera, Marqués de Embid, del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza; Ilmo. Sr. D. José Luis Lacruz Berdejo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Santiago, e ilustrísimo señor don Luis Bermúdez Acero, Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se declara excedente voluntario al Secretario de la Administración de Justicia don Diego de Membiella Amor.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Diego de Membiella Amor, Secretario la Administración de Justicia de

la séptima categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Belorado, y de conformidad con lo que preceptúan los párrafos primero y segundo del artículo 44 del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se prorroga la edad para la jubilación forzosa hasta el 7 de abril de 1954 al Jefe de Negociado de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Especial de Prisiones doña Dolores Fischer Tornero.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos de 22 de julio del expresado año,

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto, y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad, para la jubilación forzosa, hasta el día 7 de abril de 1954, al Jefe de Negociado de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Especial de Prisiones, doña Dolores Fischer Tornero, con destino en la Dirección General de Prisiones, debiendo hacerse constar la concesión del expresado beneficio en el título administrativo de dicha funcionaria, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras disfrute de la expresada situación, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1952.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de marzo de 1953 por la que se prorroga la edad para la jubilación forzosa hasta el 26 de marzo de 1954 al Guardián de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don José Hernández Quesada.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos de 22 de julio del expresado año,

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto, y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad, para la jubilación forzosa, hasta el día 26 de marzo de 1954, al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Pri-

siones, con destino en la Prisión de Partido de Baza, don José Hernández Quesada, debiendo hacerse constar la concesión del expresado beneficio en el título administrativo de dicho funcionario, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras disfrute de la expresada situación, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de marzo de 1953 sobre reingreso al servicio activo en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguro y Ahorro de don Miguel Portolés Train.

Ilmo. Sr.: Instado en 17 de los corrientes por el Inspector Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, don Miguel Portolés Train, en situación de excedencia forzosa, que le fué concedida por Orden ministerial de 21 de junio de 1940 el reingreso al servicio activo de la Administración Pública del Estado,

Esté Ministerio ha dispuesto el reingreso de don Miguel Portolés Train al servicio activo en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, en la categoría de Inspector Jefe de primera clase con antigüedad de 31 de mayo de 1950 y haber anual de pesetas veintidos mil novecientos sesenta, más una mensualidad extraordinaria a percibir en el mes de diciembre de cada año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

Rectificación de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1953 por la que se dispone la inclusión de la venta de escabeche a granel en el epígrafe 34, grupo primero, de la Sección y Tarifa primera de la Contribución Industrial.

En la Orden ministerial de 29 de marzo último, insertada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88, se padeció una omisión, en la parte dispositiva, que debidamente rectificada se reproduce nuevamente, en la siguiente forma:

«Vendedores, al por menor, de pescados frescos, fritos, salados o en escabeche a granel, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos. 14.»

Rectificación a la Orden de 21 de marzo de 1953 por la que se dan instrucciones para la celebración de conciertos con las empresas de transportes de viajeros y mercancías para el pago del impuesto sobre los transportes interiores, de la Contribución de Usos y Consumos.

Habiéndose padecido error en la instrucción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el último párrafo del preámbulo, donde dice: «... del Reglamento de 28 de julio de 1936, ...», debe decir: «... del Reglamento de 26 de julio de 1946, ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone el pase a situación de retirado, por edad, del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926 y por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad en que cumplen la edad		
		Día	Mes	Año
Brigada	Don Avelino Expósito Mundiña	19	abril	1953
Sargento	Don Manuel Manzano Sendin	11	abril	1953
Cabo 1.º	Don José Aranda Hernández	7	abril	1953
Idem	Don Miguel Bretones Berenguer	24	abril	1953
Policia	Don Antonio Llobell Brell	3	abril	1953
Idem	Don Florencio Moreno Guillamón	6	abril	1953
Idem	Don Juan Salinas Martínez	19	abril	1953
Idem	Don Joaquín Márquez Caldito	20	abril	1953
Idem	Don Sotero Trujillo Muñoz	22	abril	1953
Idem	Don Pedro Suárez Arraña	29	abril	1953

Madrid, 31 de marzo de 1953.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Perez Gonzalez

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de marzo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento don Tomás Salvador Barrios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás Salvador Barrios, Oficial primero del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de Salamanca, en réplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 12 de marzo de 1953.—Por delegación Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase doña María de las Mercedes Carbales Fuentes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María de las Mercedes Carbales Fuentes, Auxiliar de Administración civil de tercera clase, con destino en los Servicios Centrales de este Departamento, en réplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, a partir del 31 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 21 de marzo de 1953.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Stampa Ferrer, Procurador de los Tribunales, en nombre de «Obras y Suministros, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Pisuergra a inscribir una escritura de préstamo con hipoteca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José María Stampa Ferrer, Procurador de los Tribunales, en nombre de «Obras y Suministros, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Pisuergra a inscribir una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada

ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández el 6 de agosto de 1947, la Sociedad Anónima «Obras y Suministros», representada por don Francisco Madurga Val, concedió a «Antracitas Castellanas, S. A.», representada por doña Rosalía Gullón Rubio, un préstamo de un millón quinientas ochenta y dos mil pesetas, y para garantizar el principal, sus intereses hasta doscientas mil pesetas y trescientas mil para costas, gastos, perjuicios e indemnizaciones en caso de rescisión, constituyó hipoteca sobre minas de su propiedad; que quedarán pendientes de entrega 550.000 pesetas para completar la suma, las cuales se abonarán cuando, a satisfacción de la entidad acreedora, la parte prestataria cumpla la siguiente condición: V.—A presentar igualmente la respectiva póliza que acredite estar hecho el seguro en los términos exigidos en la condición sexta, la cual, bajo la rúbrica «Conservación de las fincas que se hipotecan», no hace referencia a dicho seguro; que el apartado VII de la estipulación segunda expresa que la condición suspensiva se considerará cumplida cuando la acreedora haga entrega del resto del capital del préstamo; que como propiedad de la Sociedad deudora, con indicación de sus datos registrales, se describieron, entre otras, las siguientes fincas: 1.ª Una mina de hulla titulada «La Positiva», de 700 pertenencias, que componen siete millones de metros cuadrados de extensión superficial, con linderos que se describen, y 2.ª Otra mina de hulla, denominada «Demasia de la Positiva», sita en el paraje llamado «El Valle», término de Villaverde de la Peña, Ayuntamiento de Respanda de la Peña, de doscientos diez mil metros cuadrados de extensión, la cual, según el plano de demarcación oficial, linda por todos los rumbos con la mina «Dos Hermanas», número 525, en su perímetro interior, y con la mina «La Positiva», número 569, en su perímetro exterior», y cuyos datos registrales coinciden con los de la anterior; que al distribuir la responsabilidad se expresa que la finca descrita bajo el número primero «responderá de cuarenta mil setenta y cuatro pesetas de capital, dos mil seiscientas pesetas por intereses, y cinco mil quinientas pesetas para costas y gastos», y que el precio en que los interesados tasaron las minas para que sirva de tipo en la subasta fue: la primera, en cuatro millones trescientas doce mil pesetas, y en ciento tres mil pesetas la segunda;

Resultando que, presentada en el año 1948 primera copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuergra, fué denegada la inscripción, entre otros defectos, por los siguientes: «6.º Por no considerarse la demasia minera de la mina llamada «Positiva» como parte de ésta, con las consiguientes consecuencias. 7.º Por contradicción entre el apartado quinto de la condición segunda y la condición sexta de esta escritura», y que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación, el cual dió lugar a la Resolución de 24 de enero de 1949, sin que los dos defectos señalados hubieran sido impugnados por el recurrente:

Resultando que con posterioridad fueron en el Registro presentadas una cuarta copia de la misma escritura y una instancia suscrita por don Enrique González, en nombre de «Obras y Suministros, Sociedad Anónima», y en ésta manifestó: Que por error se describieron en la escritura como fincas independientes la mina y demasia, por lo que a juicio del

solicitante no existía el defecto número 7, y en él suplico consta la petición de inscripción de la escritura por no adolecer de los defectos, y subsidiariamente expuso su conformidad con que se denieguen: la inscripción de la hipoteca constituida sobre la demasia, y el pacto sobre la contratación de un seguro de incendios; que la presentación de tales documentos dió lugar a la siguiente nota: «No admitida la inscripción total del precedente título por las razones que constan al margen del asiento de presentación número 973, de fecha 20 de abril de 1948, que en su parte subsistente son los números 6 y 7 que se hicieron constar al pie de la primera copia de esta escritura. No admitida la inscripción parcial del presente título, esto es, exceptuando la cantidad de 48.174 pesetas, que en total grava la llamada «Mina Demasia de la Positiva», conforme se solicita por el señor Procurador-Apoderado de «Obras y Suministros», señor González Lázaro, en instancia de ocho de los corrientes, archivada, en virtud de las razones siguientes: 1.ª Porque la hipoteca en nuestro derecho positivo es un derecho real accesorio e indivisible y la inscripción parcial de la hipoteca infringe contra este carácter. 2.ª Porque de admitirse la inscripción parcial produciría el título inscrito confusión y desarreglo de las normas procesales de los artículos 131 y concordantes de la Ley Hipotecaria, al chocar la inscripción con los preceptos de la legislación minera que establecen la unidad de la concesión con su demasia. 3.ª Porque para que surtan efectos las renunciaciones que afectan a la totalidad del derecho inscrito no basta la del presentante del título, conforme al artículo 434, y además se necesita, en este caso, que conste el consentimiento de acreedor y deudor. 4.ª Porque la presente cuarta copia no se puede inscribir por no producir efectos ejecutivos, según se dice en la refrendada de la misma, y faltar requisitos notariales en la expedición»;

Resultando que el señor Stampa Ferrer, en la representación expresada interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, y expuso: Que en la escritura se incurrió en el error material de describir la demasia como precio independiente de la mina, aunque se señaló que ambas figuraban inscritas bajo un solo número; que, como consecuencia, al distribuir la responsabilidad, se fijaron cantidades distintas para ambas; que en la condición quinta de dicha escritura no se hizo la menor referencia a la forma en que debía contratarse el seguro; que la sociedad recurrente, para que se pudiera inscribir la hipoteca, realizó diversas gestiones, y por su resultado negativo solicitó del Registrador la inscripción mediante instancia; y, como fundamentos de derecho alegó: que el defecto relativo a las condiciones de la póliza de seguros no existe, pues de la condición quinta y de la sexta, ambas de la estipulación segunda, se deduce que tienen contenido estrictamente obligacional, y deben quedar al margen del Registro como se hace constar en las Resoluciones de 8 de agosto de 1928, 25 de noviembre de 1935 y 17 de octubre de 1945; que lo mismo aparece de los artículos segundo de la Ley y noveno del Reglamento Hipotecarios y múltiples Resoluciones que excluyen de la inscripción las obligaciones personales; que ni en la escritura se subordina la exigibilidad de la responsabilidad hipotecaria a la condición de que fuera contratada la póliza de seguros, ni, aunque así fuera, puede el Registrador denegar la inscripción por no haberse cumplido aquel compromiso; que aunque se admita que la remisión a la condición sexta es equivocada, no existe por parte alguna la contradicción denunciada, ni, aunque existiera, supondría obstáculo a la ins-

cripción; que en cuanto a haber considerado la demasia como finca independiente, es cierto que al cumplir el esencial requisito de distribuir la responsabilidad hipotecaria para que queden constituidas tantas hipotecas como fincas, del Notario autorizante de la escritura la construyó inductivamente de manera defectuosa al describir la demasia con independencia; que al gravar esta finca, inexistente en el Registro, no puede inscribirse el derecho real de hipoteca establecido bajo la equivocada creencia de existir hipotecariamente la finca que habia de servir de soporte; que dicho defecto no impide la inscripción de las hipotecas constituidas sobre las demás fincas en la misma escritura; que no se incumplió el artículo 119 de la Ley Hipotecaria, y en cuanto a las minas tercera y cuarta, la determinación de responsabilidad es perfecta; que el error de haber descrito como fincas independientes las indicadas sólo provocó un desdoblamiento de la responsabilidad, por lo que basta refundir en una las dos cantidades; que, por tanto, cabe que el Registrador inscriba sobre la señalada con el número 1, única finca hipotecaria, bien sumando las cifras de principal, intereses y costas, bien expresándolas con independencia; que por sí solo el hecho de haberse descrito las minas independientemente no debe impedir la inscripción, y así lo reconoció el Auto del Presidente de la Audiencia de Valladolid de 11 de septiembre de 1948, en extremo que no fué objeto de apelación en el recurso a que dió lugar una escritura de arrendamiento de las mismas minas; que la inscripción pretendida se ajusta al citado artículo 119 y no supone modificación de lo convenido y pactado en la escritura ni requiere, por tanto, el consentimiento de ambos contratantes; que la hipoteca es derecho renunciable, a tenor del artículo cuarto del Código Civil, y el tercero no puede sufrir perjuicio por el hecho de que el crédito concedido por la Sociedad recurrente quede privado de cobertura real en cuanto a la hipoteca constituida sobre la demasia; que dicha facultad de renuncia se evidencia no sólo en la voluntariedad de la inscripción y en la posibilidad de la renuncia unilateral al derecho inscrito, sino también en que el consentimiento formal del titular tiene el valor que pone de relieve el artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que es aplicable al caso la Resolución de 17 de enero de 1876; que el artículo 124 de la citada Ley, interpretado por la jurisprudencia, permite la cancelación parcial de las hipotecas constituidas sobre varias fincas para garantizar un solo crédito; que también el artículo 434 del Reglamento Hipotecario permite la inscripción del título y la denegación de un pacto o estipulación del mismo, previa conformidad del presentante; que la indivisibilidad de la hipoteca no es de naturaleza institucional, sino creación legal, y además funciona en beneficio del acreedor, que puede renunciarla según la jurisprudencia; que al renunciar a que se inscriba la hipoteca sobre la demasia se da lugar a que las constituidas sobre las tres minas tengan total acceso al Registro; que sostener lo contrario equivaldría a afirmar que sólo existe una hipoteca sobre todas las fincas, lo que es contrario al artículo 119 de la Ley Hipotecaria; que no precisa el Registrador la confusión que pudiera introducir la inscripción pretendida respecto a las normas procesales del artículo 131 de la misma Ley, aunque parece deducirse que exige que haya una perfecta identidad entre el total del préstamo y su garantía hipotecaria, sin que aquélla sea necesaria ni normalmente se mantenga en el desarrollo del préstamo, por las sucesivas amortizaciones de la deuda; que en

cuanto al número tercero de la nota, tampoco está justificado, pues así como el acreedor puede dejar de inscribir su título, del mismo modo puede renunciar a que la inscripción sea total, sin que por decir el artículo 434 en su párrafo cuarto «los interesados» se justifique la exigencia del Registrador; que en la hipoteca el único que tiene interés en inscribir es el acreedor, y a él solo se refiere el citado artículo; y que, por las razones alegadas, procede acceder a lo solicitado por la Sociedad recurrente en la instancia presentada;

Resultando que el Registrador informó que quedaron firmes los defectos señalados con los números 6 y 7 de la calificación que dió lugar a un recurso gubernativo anterior relacionado con el mismo título; que posteriormente se presentó en el Registro la cuarta copia de la escritura de hipoteca, con instancia de igual fecha, y fueron objeto de calificación reproducida en el mismo año al ser nuevamente presentados los mismos documentos; que parece existir contradicción entre lo pedido en la instancia y su súplica; que el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, al tratar de nueva calificación, se refiere, como se dijo en resolución de 28 de junio de 1907, a puntos no calificados anteriormente; que sólo hay una cuestión nueva: la petición de inscripción parcial; que no cabe interpretar la voluntad del presentante referida a la forma o redacción del asiento, cuestión de la competencia del Juez de Primera Instancia, según el artículo 258 de la Ley Hipotecaria; que conforme a los artículos 19, 65 y 66 de dicha Ley, no parece oportuno recurso en que se discuten, no faltas en el título, sino la supresión de algunas de sus cláusulas; que una solicitud con tanta incertidumbre nunca puede servir de título a los efectos del artículo 33 del Reglamento Hipotecario; que la citada instancia, al tratar de los defectos sexto y séptimo de la primitiva nota, los estima fundados en un sencillo error y niega su existencia; que el artículo 434 del citado Reglamento, en relación con la regla sexta del artículo 51 del mismo, excluyen del Registro las estipulaciones que carezcan de trascendencia real y al suprimirse alguna de estas cláusulas no existiría la conformidad entre el título y la inscripción que presupone la regla octava del artículo noveno de la Ley Hipotecaria y se produciría la nulidad prevista en el artículo 30; que la renuncia a la inscripción de un pacto de trascendencia no puede hacerla un simple presentante ni después de la calificación, y por lo expuesto, no se debe contestar a los razonamientos del recurrente acerca de los puntos sexto y séptimo de la nota primitiva, que quedaron firmes por haber transcurrido el plazo señalado por el artículo 113 del Reglamento; que, por consiguiente, el informante sólo analizará lo relativo a la inscripción parcial de la hipoteca; que según el artículo 43 de la Ley de Minas, de 19 de febrero de 1944, las demasias forman parte de la concesión, y según el párrafo tercero del artículo 11, todas las pertenencias que forman parte de la concesión minera deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, y su enajenación por separado se sanciona con caducidad de la concesión por el artículo 24; que la hipoteca ordinaria, a que se refiere el título asegura una obligación que no ha nacido por completo, puesto que falta la entrega de 550.000 pesetas pendientes del cumplimiento de ciertas condiciones; que según los artículos 1.857 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria, es necesario que la hipoteca ordinaria garantice completamente la obligación asegurada; que esta condición constituye el necesario presupuesto de los artículos 122, 119, 121, 124 y 131 de la misma Ley; y

si se permitiese al acreedor solicitar la inscripción de hipoteca sobre unas fincas y excluir otras, una vez satisfecho el crédito total por el deudor, cabría que se inscribiese sobre las restantes fincas, con el consiguiente perjuicio; que la referencia que hace el recurrente al artículo 124 de la Ley Hipotecaria no es convincente, pues toda cancelación parcial presupone una previa inscripción total; que el artículo 103 de la citada Ley, circunstancia cuarta, exige que la cancelación determine la parte del derecho que se cancela y la que subsista; que el principio de voluntariedad de la inscripción se refiere a los títulos y no a la posibilidad de inscribir sólo determinadas fincas de las comprendidas en ellos; que el artículo 434 del Reglamento Hipotecario no autoriza al presentante de un título para descomponer el derecho que se trata de inscribir; que el recurrente confunde el consentimiento del presentante con el del titular; que al no inscribir el gravamen sobre la demasia sería imperfecta la hipoteca, por gravar tres fincas y media; que la indivisibilidad debe ser plena en la hipoteca ordinaria y se extenderá al crédito y al gravamen, como reconocen los artículos 112 de la Ley y el 1.860 del Código Civil; que lo mismo se deduce de los artículos 121, 123 y 125 de dicha Ley Hipotecaria; que sólo para los fines de la garantía es cierto que existen tantas hipotecas como fincas cuando se ha distribuido el crédito; que la renuncia a la inscripción de hipoteca sobre la demasia atenta a la indivisibilidad; que si las fincas hipotecadas pasaran a tercer poseedor y no hubiere sobrante del precio del remate de otras subastas, las 48.174 pesetas de que debía responder la demasia no podrían satisfacerse y quedarían desvirtuados el carácter accesorio del derecho real y el principio de indivisibilidad, ni podría transmitirse el crédito, porque se opondrían a ello los artículos 1.528 del mismo Código y 149 de la citada Ley; que con la petición del recurrente se trata de inscribir una hipoteca sobre la mina «Positiva», con exclusión de su demasia, parte integrante de aquélla por imposición legal; que con la indicada pretensión, el crédito se convierte en incierto y no puede hacerse efectivo, conforme al artículo 131 de la citada Ley directamente sobre los bienes hipotecados, y nunca podría inscribirse el testimonio de adjudicación de la mina con exclusión de la demasia; que según los artículos 123 de la Ley y 216 del Reglamento Hipotecario, para la distribución del crédito es necesario convenio entre acreedor y deudor, lo contrario sería disponer de bienes hipotecados vedado al acreedor por el artículo 1.859 del Código Civil, y con mayor razón prohibido al representante con sólo poder para pleitos; y que si se inscribiera la cuarta copia de escritura de hipoteca se contravendrían otros preceptos que cita.

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó que el Registrador informara respecto de los defectos sexto y séptimo de su nota calificadora de 20 de mayo de 1948, sin que se prejuzgara la viabilidad del recurso en cuanto al párrafo primero de la nota de 20 de abril de 1950, y este funcionario emitió nuevo informe en el que reiteró los argumentos referidos, y agregó: que la escritura de arrendamiento que dió lugar al primer recurso describió con error las fincas, sin impedir su identificación; que en el caso debatido no puede seguirse el mismo criterio, porque llevaría a desconocer lo preceptuado en los artículos 1.256 y 1.091 del Código Civil; que el consentimiento del deudor se exige por los artículos 123 de la Ley y 216 del Reglamento Hipotecario y sólo puede suplirse mediante

la Sentencia firme; que, por tanto, el defecto sexto lo es indudablemente del título y no puede subsanarse mediante la fórmula sugerida; que respecto del defecto séptimo, o sea la contradicción entre el apartado quinto de la condición segunda y la condición sexta de la escritura, la calificación versaría sobre las condiciones suspensivas pendientes con trascendencia registral y la posibilidad de su cumplimiento; que la Resolución de 28 de febrero de 1928 confirmó la suspensión de inscripción de una escritura de hipoteca en la que se había determinado la responsabilidad, pero no la obligación asegurada, cuya importancia pone de relieve la Sentencia de 14 de julio de 1933; que la regla sexta del artículo 51 del Reglamento Hipotecario obliga a copiar literalmente las condiciones suspensivas que afecten al derecho inscrito, y en este caso al crédito; que por la condición segunda de la escritura, la entrega de 550.000 pesetas depende de la obligación señalada bajo el número V, que en lo relativo al seguro se refiere a la condición sexta que nada expresa, omisión subsanable mediante solicitud suscrita por acreedor y deudor; que tal defecto da lugar a indeterminación e incluso a contradicción; que el seguro debe entenderse pactado en beneficio del acreedor y deudor; que el mejor medio de subsanación consistiría en la presentación del acta notarial acreditativa de que el deudor había recibido las 550.000 pesetas; que por la redacción vaga de la cláusula, el acreedor puede transformar la obligación condicional en leonina si se niega a entregar la citada cantidad, aunque el deudor le ofrezca un seguro razonable, y por la misma razón, podría negarse el deudor a recibirla, sin que cupiera la oferta y conforme al artículo 1.176 del repetido Código; que en el título no se han cumplido los artículos 148 al 176 del Reglamento Notarial, y, por tanto, tampoco es aplicable el artículo 434 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Notario autorizante expuso en su informe: que la contradicción entre las cláusulas segunda y sexta se produjo por haberse redactado la escritura, en su mayor parte, según minuta entregada por los interesados; que, en principio, es cierta la alegación del recurrente de que en la cláusula segunda, apartado sexto, se recoge una simple obligación personal del deudor, la cual, no obstante se elevó a condición suspensiva del contrato de préstamo, y, en su consecuencia, del derecho real de hipoteca, con trascendencia real y sometida a calificación del Registrador, lo cual carece de virtualidad pues hecho el seguro en cualquier forma quedarán cumplidas la obligación y la condición; que aun en el supuesto de que la condición no pueda inscribirse, cabría inscribir la hipoteca, bien con consentimiento de la Sociedad, lo que equivaldría a un desistimiento de sus defectos reales, según el artículo 1.119 del Código Civil, ya sin su consentimiento lo que equivaldría a negar carácter real al pacto; que el defecto de distribución de responsabilidad nació del error de describir la mina y la demasia como fincas independientes, y es simplemente formal, sin que lleve aparejada voluntad de alterar el estado hipotecario del inmueble; que el incumplimiento de los artículos 119 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento puede plantearse en dos formas: o falta de distribución, o que ésta sea equivocada, única cuestión posible en este caso, y para resolverla se exige consentimiento de ambas partes o mandato judicial; que en la escritura, sumadas las cuatro responsabilidades importan exactamente el total de la hipoteca; que la suma de las dos cantidades fijadas como responsabilidad puede hacerla una de

las partes; que puede practicarse la inscripción sobre la única finca hipotecaria, bien por el total o indicando los sumandos; que también es posible la inscripción parcial con desistimiento de la responsabilidad referente a la demasia, pues si el titular inscrito puede cancelar tendrá también la facultad de que se inscriba por cantidad inferior, y la renuncia a la hipoteca no presupone la del crédito; que la referencia de la nota a la indivisibilidad carece de fundamento; que la inscripción parcial no produce confusión, pues al pie del título inscrito se expresaría la forma en que el asiento fué practicado, y para los terceros será decisivo lo que conste en el Registro; que tampoco podrá producir desarreglo en las normas procesales del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pues se funda en el título y en la certificación registral; que inscrita parcialmente la hipoteca, no existe ninguna contradicción con la legislación minera, pues se pretende, no dejar liberada la demasia, sino inscribir la hipoteca por 40.074 pesetas menos y afectar a la responsabilidad hipotecaria mina y demasia, que forman una unidad según la legislación; que la renuncia de que se trata es acto unilateral y sólo necesita el consentimiento del titular a quien perjudica, por ser abdicativa, y es evidente que debe ser prestado por la Sociedad acreedora, y no basta el del presentante del título sin poder especial; que es defecto subsanable el que se trate de cuarta copia sin efectos ejecutivos; y que no se comprende cuáles sean los demás requisitos notariales que faltan en su expedición;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota calificadora de 11 de mayo de 1950 y declaró que el defecto señalado bajo el número cuarto es de carácter subsanable, y que los números sexto y séptimo de la nota de 20 de mayo de 1948 quedaron firmes, fundándose en argumentos semejantes a los del Registrador;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, excepto en cuanto estimó subsanable el defecto cuarto;

Vistos los artículos 4.º, 1.119, 1.169 y 1.880 del Código Civil; 9.º, regla octava, 119, 120, 121 a 125, 131, 221 y 223 de la Ley Hipotecaria; 51, regla sexta, 110, 216 y 434 del Reglamento Hipotecario; 11, 24, 26 y 43 de la Ley de Minas; 122 y 143 de su Reglamento; la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1881, y las Resoluciones de este Centro directivo de 17 de enero de 1876, 31 de diciembre de 1924, 16 de marzo de 1929, 25 de noviembre de 1935, 5 de enero de 1939, 9 de marzo de 1942, 12 de julio y 17 de octubre de 1945, 24 de diciembre de 1948 y 24 de enero de 1949;

Considerando que las cuestiones controvertidas en este expediente son: en primer lugar, si procede admitir el recurso gubernativo contra los defectos señalados con los números sexto y séptimo de la nota calificadora de 20 de mayo de 1948, que en su día no fueron objeto de impugnación y han sido reproducidos por nuevas notas; y en segundo lugar, si procede inscribir la escritura de hipoteca, denegándola en cuanto a la demasia de la mina «Positiva» y al pacto referente al contrato de seguro, únicos extremos que han sido objeto de apelación, por haberse consentido el Auto presidencial en el extremo relativo a la naturaleza subsanable del defecto número 4.º

Considerando, respecto al primer punto, que, conforme al artículo 108 del Reglamento Hipotecario, transcurridos los plazos de vigencia de los asientos de presentación o de las anotaciones preventivas sin haberse practicado la inscripción solicitada podrán ser presentados y calificados de nuevo los títulos, y según

el artículo 113 del indicado Reglamento, el plazo para recurrir gubernativamente se contará desde la fecha de la nota impugnada, por lo cual, a efectos procesales ha lugar a la admisión del presente recurso contra la nota denegatoria, incluso en la parte que reproduce la calificación anterior;

Considerando que el apartado V de la estipulación 2.ª de la escritura establece la obligación de la Sociedad prestataria de asegurar las fincas con los términos exigidos en la condición 6.ª, y como en esta nada se convino sobre el particular, es evidente la falta de determinación del contenido de aquella obligación y la inexactitud de la remisión hecha en el documento; pero el indicado pacto de naturaleza obligacional, cualquiera que sea el alcance con que se haya configurado en la escritura, puede quedar reducido a sus límites propios, sin que se observe perjuicio de tercero, siempre que el acreedor, beneficiario del mismo, declare su voluntad para que en la inscripción no se haga constar la referida cláusula;

Considerando que, según los artículos 43 de la Ley de Minas y 143 de su Reglamento, las demasias forman parte de la concesión a que fueron anexionadas a todos los efectos legales, por lo que, descrita en la escritura la de la mina «Positiva» como finca independiente gravada con cantidades determinadas por principal, intereses y costas, y fijado su precio para caso de ejecución, no se observaron preceptos de la legislación especial según reconocen el Notario autorizante y el mismo recurrente;

Considerando que, conforme a los artículos 119 de la Ley Hipotecaria y concordantes, al distribuir la responsabilidad pueden estimarse constituidas tantas hipotecas como fincas pero ello no autoriza a inscribir la hipoteca—que en el título gravada con separación la mina y su demasia descritas por error independientemente—, sobre la concesión minera, única finca registral, porque implicaría disconformidad entre el asiento y el documento que lo produjo, contra lo dispuesto en la regla octava del artículo noveno de dicha Ley ni tampoco a practicar la inscripción en cuanto a la mina y denegar la de su demasia, porque constituyen como tales unidad legalmente indivisible.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación parcial del auto apelado, que la escritura no es inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 5 de febrero de 1953.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando concurso-subasta de las obras de «Centro cívico» en Rudilla (Teruel).

Aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo del corriente año el proyecto para ejecución de las obras de Centro Cívico en Rudilla (Teruel).

La Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número cinco, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Zaragoza, Canfranc, número 3, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de un millón cincuenta y un mil setecientos dieciocho pesetas con sesenta y cinco céntimos (1.051.718,65 pesetas), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista y por lo tanto no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen ciento dieciocho mil quinientas noventa y una pesetas con dos céntimos (118.591,02), queda como cantidad base para el concurso-subasta, y por ende afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de novecientas treinta y tres mil ciento veintisiete pesetas con sesenta y tres céntimos (933.127,63 pesetas).

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse, en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales, es de dieciocho mil seiscientos sesenta y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos (18.662,55 pesetas).

Cuarta. Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante veinte (20) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta. Los documentos de que consta cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso, y con toda claridad, se expresará: «Proposición que presenta don para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de—Madrid, de de 195...—El Licitador. (Firmado).»

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador, el estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones, en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá úni-

ca y exclusivamente la oferta o proposición económica, con arreglo al siguiente texto:

«Don, natural de, provincia de, de años de edad, y profesión, vecino de, calle de, número, teléfono, actuando en nombre (1) enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 195..., para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de, se compromete solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución, con una rebaja del (2) por ciento sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, de de 195...

El Licitador,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta. El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de Adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario general del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos, del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el período de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas del concurso-subasta.

Octava. Abiertos por la Mesa de Adjudicación los sobres número uno, se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que, a juicio de la Mesa, no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados, licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguard-

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

do de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos, Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 10 de abril de 1953.—El Director general, José Macián,

925—A. C.

Anunciando concurso-subasta de las obras de «Gobierno Civil» en Cádiz.

Aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de enero del corriente año el proyecto para ejecución de las obras de «Gobierno Civil», en Cádiz.

La Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número cinco, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Cádiz, barrio de San Severino, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de nueve millones doscientas cinco mil ciento cincuenta y dos pesetas (9.205.152 pesetas), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista, y por lo tanto no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige) y que en junto suponen un millón diez mil novecientos siete pesetas con ochenta y tres céntimos (1.010.907,83 pesetas), queda como cantidad base para el concurso-subasta, y por ende afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de ocho millones ciento noventa y cuatro mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas con diecisiete céntimos (8.194.244,17 pesetas).

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse, en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales, es de ciento once mil novecientas cuarenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (111.942,44 pesetas).

Cuarta. Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante veinte (20) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta. Los documentos de que consta cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso, y con toda claridad, se expresará: «Proposición que presenta don para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de—Madrid, de de 1953.—El Licitador. (Firmado).»

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito pro-

visiual constituido con arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador, el estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones, en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica, con arreglo al siguiente texto:

«Don, natural de, provincia de, de años de edad, y profesión, vecino de, calle de número teléfono, actuando en nombre (1), enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ... de de 195... para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de, se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución, con una rebaja del (2) por ciento sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1909 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1903.

Madrid, de de 195...

El Licitador,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta. El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de Adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario general del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el periodo de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas del concurso-subasta.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número uno se procederá a calificar las proposiciones en ellas contenidas, desechando libremente a los licitadores que a juicio de la Mesa no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

Los sobres número dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones se abrirá, por quince minutos entre los proponentes empatados, licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios, se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 9 de abril de 1953.—El Director general, José Macián.

926—A. O.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Juneda y Mollerusa, provincia de Lérida, a doña Francisca Solsona Puy.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 24 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Juneda y Mollerusa, provincia de Lérida, a doña Francisca Solsona Puy, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Juneda y Mollerusa, de 12 kilómetros de longitud, pasará por Torregrosa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico en el tramo común de cuatro kilómetros, en el servicio Arbaca-Lérida a partir de Torregrosa.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Juneda y Mollerusa y otra expedición entre Mollerusa y Juneda.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «G. M. C.», de 25 HP. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 30 viajeros sentados, en clasificación única.

Otro ómnibus de reserva, de análoga capacidad que el anterior, debiendo comunicar a la Jefatura de Obras Públicas las matriculas y demás características de ambos vehículos, con anterioridad a la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única, 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre la tarifa de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,086 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario, a la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, la fecha en que propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 3 de marzo de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sonseca y Toledo, provincia de Toledo, convalidando el que actualmente explota, a doña María del Carmen González Alegre y Redondo.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 24 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sonseca y Toledo, provincia de Toledo, convalidando el que actualmente explota a doña María del Carmen González Alegre y Redondo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Sonseca y Toledo, de 25 kilómetros de longitud, pasará por Ajofrín y Burguillos, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Sonseca y Toledo y otra expedición entre Toledo y Sonseca.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «G. M. C.», matrícula CC-2643, de 22 HP. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 25 viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus marca «Chevrolet», matrícula, SG-920, de 20 HP. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 20 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única, 0,30 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,04 pesetas por cada 10 kilogramos-kómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros no se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 40 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,150 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Toledo la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 8 de abril de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO

Secretarías Generales Técnicas

Modificación a las condiciones del concurso para la fabricación de tejidos económicos de algodón, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 26 de marzo de 1953.

Atendiendo peticiones formuladas por diversos industriales fabricantes de tejidos de algodón, y con objeto de facilitar la mayor concurrencia posible de éstos al concurso para la fabricación de tejidos económicos de algodón, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de marzo de 1953, se modifica el apartado cuarto de las condiciones por las que se rige dicho concurso en el sentido de que los lotes mínimos de cada artículo serán de 150.000 metros, en lugar de los 250.000 metros que se consignaban primeramente.

Madrid, 15 de abril de 1953.—El Secretario general técnico del Ministerio de Industria, Luis Arruza.—El Secretario general técnico del Ministerio de Comercio, Florencio Sánchez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria

Concediendo la excedencia a don Manuel García Gutiérrez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Pósitos.

Vista la instancia presentada por don Manuel García Gutiérrez, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Pósitos, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por período no menor de un año y mayor de diez, acuerdo concedérsela en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 18 de julio de 1918, relativa a los funcionarios civiles del Estado; iniciándose la vigencia de tal situación a partir de la fecha en que se comunique al interesado la presente resolución.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1953.—El Director general, Santiago Pardo Canals, Sr. Intendente de Pósitos.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la relación número 130 de productos intervenidos que necesitan quita para su circulación.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 103, del día 13, dicha relación, se ha padecido el siguiente error de transcripción, que se rectifica en la siguiente forma:

Página 2019. 3.ª columna, línea 12, dice: «Grasas combustibles (d)»; debe decir: «Grasas comestibles (d)».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-3-1953.

C. P. N núm. 4.976, expedido en 22-12-1947

CONSERVAS LAS PALMAS, S. A.

Fábrica de conservas vegetales, turrone y dulces.—Oficinas: Avenida de Elche, 16, Alicante.—Fábricas: Conservas vegetales, Avenida de Alche, 16, Alicante. Turrone y dulces, licante, 1/7. Jijona (Alicante)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad diaria de producción	Kilogramos
Pulpa de albaricoque...	10.000	
Pulpa de melocotón...	7.000	
Pulpa de pera y manzana...	5.000	
Pulpa de cereza...	5.000	
Pulpa de ciruela...	10.000	
Pulpa de naranja amarga...	3.000	
Pulpa de naranja dulce para carnes...	8.000	
Pulpa de naranja dulce para mermeladas...	3.000	
Albaricoque al natural sin azúcar...	13.000	
Albaricoque al natural con azúcar...	12.000	
Carne de membrillo...	3.000	
Carne de otras frutas...	2.000	
Mermelada de cabello de ángel...	2.000	
Mermelada de naranja amarga...	2.000	
Mermelada de otras frutas...	6.000	
Tomate pelado...	15.000	
Tomate puré...	16.000	
Judías verdes...	3.500	
Guisantes...	12.000	
Espárragos...	1.000	
Alicachofas...	8.000	
Pimientos...	5.000	

Turrone y dulces:

Jijona, Imperial, Guirlache y Granulado...	800
Nieve, Fruta y Yema...	1.000
Turrón a la piedra...	1.500
Peladillas, piñones y avellanas...	160
Pasteles de gloria, figuritas de mazapán...	180
Almendras rellenas...	350
Tortas de mezclas y panes de Cádiz...	750

Las producciones consignadas son por día y jornada de ocho horas.

(Continuará.)